

**PUBLICACIÓN No. 2025024212 de 21 de mayo de 2025 del AVISO No. 2025000122 del 15 de mayo de 2025 de la Resolución No. 2025006534**

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

Aviso No.	2025000122
Resolución de Calificación No.	2025006534
Proceso sancionatorio:	201611797
En contra de:	WILSON FERNANDEZ RODRIGUEZ
Fecha de expedición:	20 DE FEBRERO DE 2025
Resolución de Calificación Firmada por:	SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ DIRECTOR TECNICO (E) DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Mediante el aviso No. 2025000122 se notifica la Resolución No 2025006534 de 20 de febrero de 2025, contra la cual procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ADVERTENCIA**

EL AVISO No. 2025000122 Y LA RESOLUCIÓN No 2025006534 SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **22 DE MAYO DE 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.**



**FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA**  
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a esta publicación (1) folio(s) del Aviso No. 2025000122 y (27) folio(s) copia íntegra a doble cara de la Resolución No. 2025006534 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201611797.

**CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL \_\_\_\_\_, siendo las 5 PM,**

**FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA**  
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

*Proyectó: Laura Muñoz – Contratista – Secretaría Técnica*



**NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2025000122 De 15 de Mayo de 2025**

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN No.	2025006534
PROCESO SANCIONATORIO:	201611797
EN CONTRA DE:	WILSON FERNANDEZ RODRIGUEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN DE RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN:	20 DE FEBRERO DE 2025
RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN FIRMADO POR:	SEBASTIAN OSORIO HERNANDEZ DIRECTOR TECNICO (E) DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Contra la Resolución Nro. 2025006534 de 20 de febrero de 2025 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ADVERTENCIA**

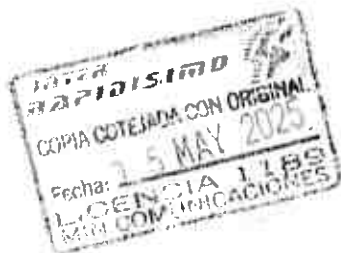
**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.**



**FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA**  
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA  
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

*Proyectó: Laura Muñoz – Contratista – Secretaría Técnica*

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en veintisiete (27) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución No. 2025006534 de 20 de febrero de 2025, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201611797.





**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

El director técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201611797 adelantado en contra del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, propietario del establecimiento de comercio denominado **QUESOS VICTORIA F.R.**, de acuerdo con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, mediante Auto No. 2022008311 del 20 de septiembre de 2022, inició el proceso sancionatorio No. 201611797 y trasladó cargos en contra del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, propietario del establecimiento de comercio denominado **QUESOS VICTORIA F.R.**, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria de alimentos. (Folios 22 al 30).
2. Mediante oficio citatorio número 0800 PS- 0800 PS – 2022600502, y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 68 de Ley 1437 de 2011, se envió oficio citatorio al señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, propietario del establecimiento de comercio denominado **QUESOS VICTORIA F.R.**, a la dirección obrante el expediente esto es Calle 18 No. 6-29 Barrio Pueblo Nuevo Salida al cruce del municipio La Victoria – Caldas (Folio 31).  
  
De igual forma el oficio citatorio se envió vía correo electrónico certificado a la cuenta [fernandezwilson856@gmail.com](mailto:fernandezwilson856@gmail.com), evidenciando que solo fue entregado al servidor del correo (Folios 32 al 33).
3. El Señor **WILSON FERNANDEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.177.422, suscribió autorización para ser notificado de manera electrónica de los actos administrativos, bajo el radicado No. 20221604178 de fecha 18 de octubre de 2022. (Folio 35).
4. En virtud a la autorización para la notificación electrónica se procedió a enviar a la dirección de correo electrónico [fernandezwilson856@gmail.com](mailto:fernandezwilson856@gmail.com); [albertinovc@yahoo.com](mailto:albertinovc@yahoo.com); el auto de inicio y traslado de cargos No. 2022008311 del 20 de septiembre de 2022, el cual fue entregado en los aludidos buzones de correo, el día 20 de octubre de 2022, surtiéndose así la notificación del acto administrativo.
5. De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que el infractor directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
6. Encontrándose dentro del término legal para este efecto, por parte del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, investigado en el presente proceso sancionatorio, mediante radicado 20221610523 del 28 de octubre de 2022, presentó el escrito de descargos. (Folios 43 al 53).
7. El 17 de noviembre de 2022 mediante auto No. 2022009537 se estableció la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio 201611797 adelantado en contra del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.177.422, propietario del establecimiento de comercio denominado **QUESOS VICTORIA F.R.** (folios 56 al 58).

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

8. Mediante oficio No. 0800 PS – 2022034500, se comunicó al investigado el auto de etapa probatoria No. 2022009537 del 17 de noviembre de 2022. La citada comunicación fue enviada a los correos [fernandezwilson856@gmail.com](mailto:fernandezwilson856@gmail.com) y [albertinovc@yahoo.com](mailto:albertinovc@yahoo.com). (folios 59 al 61).
9. En cumplimiento del ARTÍCULO CUARTO del Auto de Pruebas Nro. 2022009537 del 17 de noviembre de 2022, mediante comunicaciones internas 800-0055-22 radicados 20223007520, 20223007561 y 800-0056-22 radicado 20223007561 del 14 de diciembre de 2022, se ofició a las Direcciones de Alimentos y Bebidas del INVIMA y a la Dirección de Operaciones Sanitarias del INVIMA, para que allegue la información que fuere solicitada en el auto de pruebas, a saber, la solicitud de las modificaciones del Registro Sanitario RSA-0010924-2020, y la copia de la denuncia con radicado 20221505473 del 2/5/2022 como la respuesta al denunciante (Folios 64 al 66)
10. Obra a folios 70 al 75, los oficios con Radicados 20223007521 20223007555, 20223007568 procedentes de la Dirección de Alimentos y Bebidas del INVIMA, allegando copia de la Resolución 2022027140 del 8 de agosto de 2022, mediante la cual se modificó el Registro Sanitario RSA-0010924-2020.  
  
De igual manera, obra a folios 70 al 81, respuesta de la Dirección de Operaciones Sanitarias del INVIMA, anexando copia de la denuncia con radicado 20221505473 del 2/05/2022 y la respuesta al denunciante según radicado 20222502582 del 4/05/2022.
11. Mediante oficio Nro. 0800 PS- 2023000663 remitido a los correos electrónicos [fernandezwilson856@gmail.com](mailto:fernandezwilson856@gmail.com) y [albertinovc@yahoo.es](mailto:albertinovc@yahoo.es) se comunicó al investigado de las pruebas allegadas por la Dirección de Alimentos y por la Dirección de Operaciones Sanitarias, a fin de surtir el traslado respectivo. Así mismo, se informó el término establecido para la presentación de alegatos. (Folios 82 al 87).
12. Vencido el término legal para este efecto, por parte del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, no se presentó escrito de alegatos de conclusión. (Folios 88 y 89).
13. El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, mediante Resolución No. 20230147000 del 12 de abril de 2023, por el cual se calificó proceso sancionatorio No. 201611797 en contra del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, propietario del establecimiento de comercio denominado QUESOS VICTORIA F.R, imponiendo una sanción consistente en Multa de dieciocho (18) SMMLV. (Folios 91 al 113).
14. Mediante oficio Nro. 0800 PS- 2023011786 remitido a los correos electrónicos [fernandezwilson856@gmail.com](mailto:fernandezwilson856@gmail.com) y [albertinovc@yahoo.com](mailto:albertinovc@yahoo.com) se notificó al investigado de la calificación del proceso sancionatorio No. 201611797. Así mismo, se informó el término establecido para la presentación de recursos. (Folios 114 al 115).
15. Mediante Auto Aclaratorio No. 2023006944 de 24 de Julio de 2023, por medio del cual el despacho de oficio realiza corrección de la Resolución de Calificación No. 2023014700 de 12 de abril de 2023, de la cedula de ciudadanía del investigado, ya que por error se digito el No. 10.177.422, siendo correcto 10.177.422. (Folio 116).
16. Mediante oficio Nro. 0800 PS- 2023022352 remitido a los correos electrónicos [fernandezwilson856@gmail.com](mailto:fernandezwilson856@gmail.com) y [albertinovc@yahoo.com](mailto:albertinovc@yahoo.com) se notificó al investigado auto aclaratorio del proceso sancionatorio No. 201611797. (Folios 117 al 119).

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

17. A folio 121 del expediente reposa constancia de ejecutoria oficio No. 0800 PS – 2023025300 de fecha de 28 de agosto de 2023.
18. Mediante radicado No. 20231287557 de 10 de noviembre de 2023, el señor WILSON FERNANDEZ RODRIGUEZ radico solicitud de revocatoria directa (Folio 124 al 131).
19. A folio 135 al 139 obrante en el expediente reposa Resolución por la cual se resuelve revocatoria y se toman otras decisiones No. 2023060612 del 26 de diciembre de 2023, por medio del cual se revoca Resolución No. 2023014700 DEL 12 DE ABRIL DE 2023, la comunicación del auto de pruebas No. 2022009537 del 17 de noviembre de 2022 y la constancia de ejecutoria No. 0800 PS – 2023025300 del 28 de agosto de 2023.
20. Mediante oficio citatorio número 0800 PS- 0800 PS – 2023050798, y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de Ley 1437 de 2011, se envió oficio citatorio al señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, propietario del establecimiento de comercio denominado **QUESOS VICTORIA F.R.**, a la dirección obrante el expediente esto es Calle 18 No. 6-29 Barrio Pueblo Nuevo Salida al cruce del municipio La Victoria – Caldas (Folio 140 al 143).
21. Teniendo en cuenta que el señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422 y/o apoderado, no compareció a notificarse personalmente, así como tampoco envió autorización para ser notificado electrónicamente, se dispuso el envío del Aviso 2024000007 del 5 de enero de 2024 a la dirección obrante el expediente esto es Calle 18 No. 6-29 Barrio Pueblo Nuevo Salida al cruce del municipio La Victoria – Caldas, adjuntando Resolución por la cual se resuelve revocatoria y se toman otras decisiones No. 2023060612 del 26 de diciembre de 2023, el cual fue entregado el día 13 de septiembre de 2024, surtiéndose así la notificación del acto administrativo. (Folios 178 al 181).
22. Mediante oficio Nro. 0800 PS- 20242048745 del 8 de noviembre de 2024, se remitió por correo certificado de 472, a la dirección obrante el expediente esto es Calle 18 No. 6-29 Barrio Pueblo Nuevo Salida al cruce del municipio La Victoria – Caldas, la comunicación del auto de pruebas No. 2022009537 de 17 de noviembre de 2022, la cual fue entregada el día 29 de noviembre de 2024. (Folios 187 al 189).
23. Mediante radicado No. 20241250440 de 26 de septiembre de 2024, el señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, propietario del establecimiento de comercio **QUESOS VICTORIA F.R.**, presentó escrito de alegatos dentro del término legal correspondiente (folio 182 al 186).

**DESCARGOS**

Mediante radicado 20221610523 del 18 de octubre de 2022, el señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, propietario del establecimiento de comercio **QUESOS VICTORIA F.R.**, investigado en el presente proceso presentó su escrito de descargos, donde manifiesta:

**DESCARGOS**

*Mediante el auto citado en acápite anterior se dio inicio al proceso sancionatorio y se formularon cargos en mi contra, en los siguientes términos:*

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular y trasladar cargos en contra del señor WILSON FERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, propietario del establecimiento denominado QUESOS VICTORIA F.R., por presuntamente infringir las disposiciones sanitarias, al:

- I. Realizar actividades de fabricación, empaque y rotulado del producto " QUESO FRESCO SEMIGRASO, SEMIDURO TIPO MOZARELLA MARCA QUESOS VICTORIA, PRESENTACION 2500G", sin contar con registro sanitario, ya que el declarado RSA- 0010924-2020 no lo ampara como fabricante, considerándose un ALIMENTO FRAUDULENTO, contrariando el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015 en concordancia con el Artículo 5 numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.
- II. Realizar actividades de fabricación, proceso, empaque y rotulado de derivados lácteos (QUESOS FRESCOS NO MADURADOS), sin ceñirse a las buenas prácticas de manufactura estipuladas en la normativa sanitaria vigente según acta de inspección realizada el 13 y 14 de junio de 2022, en virtud que:
- III. Empacar y Rotular el producto" QUESO FRESCO SEMIGRASO, SEMIDURO TIPO MOZARELLA MARCA QUESOS VICTORIA, PRESENTACION 2500G", sin cumplir con los requisitos de rotulado a etiquetado previstos en la Resolución 5109 de 2005, evidenciados en la visita de inspección del 13 y 14 de junio de 2022. IV. Empacar y Rotular el producto" QUESO FRESCO SEMIGRASO, SEMIDURO TIPO MOZARELLA MARCA QUESOS VICTORIA, PRESENTACION 2500G" sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado establecidos en la Resolución 333 de 2011.

En primer lugar, es necesario precisar que el acto administrativo por el cual se me formulan cargos es "a título presuntivo", es decir, que, para el INVIMA, hasta el presente momento procesal no existe la certeza de la comisión de la falta, por lo que en la etapa probatoria deberá desplegar la actividad necesaria para despejar las dudas por las que en palabras del Director de Responsabilidad Sanitaria presuntamente se infringió la normatividad sanitaria.

El auto comisorio presentado por los funcionarios del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, se puede evidenciar que el mismo se encontraba dirigido a la FABRICA DE QUESOS LOS MELLIZOS, y el establecimiento objeto de inspección, se denominó QUESOS VICTORIA FR, por lo tanto; es importante destacar que dicho auto en mención es aquel que faculta a los técnicos a realizar diligencias de IVC, pero según el procedimiento interno del Instituto, el mismo debió estar direccionado únicamente al que se encontraba plasmado en el oficio comisorio, así las cosas, el conducto regular correcto, se resumía a la ejecución de una diligencia con la descripción de los hechos en la situación encontrada y solicitud de un nuevo auto comisorio para el establecimiento, con la razón social diferente, ya que de no hacerlo, los actos subsiguientes pueden verse viciados de nulidad en el proceso sancionatorio. El auto comisorio es la primera actuación administrativa facultativa para el desplazamiento y presencia de los profesionales en las empresas privadas propias de su competencia.

Ahora bien, el objetivo de la visita era el de atender denuncia bajo el Radicado 20221505473 de 2/05/2022, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente en especial Resolución 2674 de 2013, sin embargo es claro que el establecimiento tenía una denominación diferente a la consignada en el auto comisorio y de esta manera los hechos tácticos pudieron verse alterados al desviar la destinación del objeto de vigilancia. También cabe resaltar que la denuncia fue solicitada en la visita por el propietario del establecimiento y no fue proporcionada al vigilado; situación que va en contravía de los principios de la legítima defensa constitucional y el debido proceso.

El cargo número uno del presente pliego aduce que el establecimiento QUESOS VICTORIA FR no cuenta con registro sanitario, situación que es falsa ya que el mismo opera bajo el número RSA-0010924-2020 y se encuentra vigente hasta 2025/11/13. Por lo tanto el mismo no posee el carácter de fraudulento.

El auto comisorio es emitido el día 9 de junio del año 2022, firmado por el Doctor JUAN CARLOS MEJIA MONTAÑO, en el cargo de Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Eje Cafetero, pero la visita fue realizada hasta el 13 de junio de 2022, allí podemos analizar que si las denuncia tienen carácter prioritario por cumplir los mismos términos que una petición, se evidente que el Instituto

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

*incurrió en vencimiento de términos, superando con creces el máximo término legal según lo consagrado en la Ley 1155 de 2015. Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**

*Quisiera precisar que el auto de cargos es el eje del proceso sancionatorio, alrededor del cual gira el proceso, es el mecanismo por el que la autoridad sanitaria requiere al investigado por el presunto desconocimiento o vulneración de la norma; el auto de cargos delimita el objeto de la relación jurídico procesal y por cual el investigador pedirá las explicaciones al vigilado, sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-418 de 1997, expreso:*

*"(...) El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa (...)"*

*La errónea y exagerada estructuración de los cargos conlleva a una violación del debido proceso y por ende al derecho de defensa, por ello, el operador sancionatorio, debe tener especial cuidado, evitando que los mismos sean anfibiológicos y ambiguos.*

*Así las cosas, se tiene que el pliego de cargos cuyo traslado absuelvo, no cumple con la estructura, dado que carece de coherencia jurídica y argumentativa, toda vez que el funcionario investigador se limita a transcribir el acta de Inspección vigilancia y control en su totalidad, citando cada uno de los ítems de verificación del estatus sanitario como un cargo, situación que generó un traslado de cuatro (4) cargos de los cuales se derivan incumplimientos de ítems del acta de control sanitario.*

*Esta transcripción literal del acta de visita al pliego de cargos y su posible transcripción sin que medien pruebas, ocasiona que el expediente sanitario se limite a un calco exacto de los componentes técnicos de un formato que mide el nivel de cumplimiento de un proceso de fabricación de alimentos, basta revisar el acta de visita o su transcripción literal en el auto de traslado de cargos para darse cuenta que la situación encontrada fue la de la visita del 13 de junio de 2022.*

*Sea lo primero advertir que dentro del trámite del proceso sancionatorio se vulneró de manera ostensible el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos:*

**"ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." A su turno el numeral 1o del artículo 3o de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:*

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Lo anterior, en razón a que el investigado no conoció en ningún momento del contenido de la denuncia al momento de la visita, situación que hubiese permitido en primera instancia desvirtuar el nombre del establecimiento al cual estaba dirigida la misma, es por esta razón que arremeto contra el erróneo procedimiento llevado cabo por los funcionarios que deben estar ajustados a brindarle seguridad jurídica al investigado para que las normas puedan ser predecibles en el tiempo y se ejerza su legítima defensa en el proceso sancionatorio.

En el presente proceso podemos observar cómo se configura el claro caso de falsa motivación del acto administrativo de inicio y traslado de cargos por carecer de fundamentos de soporte documental no probados durante la visita de inspección, vigilancia y control, sin que medie conocimiento propio que investigado para ser parte de la acción de inspección.

Ahora bien, se presenta falsa motivación cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error u otra circunstancia que no tenga sustento probatorio.

Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012: Cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

De igual forma el Consejo de Estado establece:

**"ACTO ADMINISTRATIVO - Motivación / EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO - Falta de motivación / CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - Falsa motivación /FALTA DE MOTIVACION - Diferencias respecto de la falsa motivación / 4CIO ADMINISTRATIVO - No puede incurrir al tiempo en la causal de nulidad por falta de motivación y en la causal de nulidad por falsa motivación**

El motivo del acto administrativo tiene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo. La exposición de esos motivos se conoce como motivación... la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo... La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente. Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar **(I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión. En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.**

Por lo anterior, es notorio que la motivación del Acto Administrativo recae sobre los hechos que dan lugar a la expedición de una decisión por parte de la Administración, **los cuales versan sobre argumentaciones originadas en auto comisorio destinado a otro establecimiento que condujo a un proceso sancionatorio endilgando responsabilidad en mí contra.**

Así las cosas, la falsa motivación como vicio del acto administrativo trae como consecuencia la **anulación del acto, ya sea en sus consideraciones de hecho o de derecho y, además, cuando quien solicita, prueba la existencia de dicho vicio. En el presente caso, se tiene que el investigado aduce que los actos administrativos controvertidos fueron falsamente motivados.**

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

A causa de lo expuesto con anterioridad, es de resaltar que la entidad profirió un Acto Administrativo basado en hechos con un soporte sin coherencia jurídica, lo cual expone que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, no cumple con los requisitos exigidos por el Consejo de Estado en lo referente a la motivación del Acto Administrativo, dejando claro que, se exterioriza la falsa motivación al momento de expedir el Acto Administrativo.

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, la Corporación ha expresado lo siguiente:

*"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos*

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el presente proceso sancionatorio caso, se genera el error de hecho y error de derecho.

b.) En síntesis, la falsa motivación como vicio del acto administrativo trae como consecuencia la **anulación del acto**, ya sea en sus consideraciones de hecho o de derecho y, además, cuando quien solicita, prueba la existencia de dicho vicio.

En el caso bajo controversia sancionatoria, se puede inferir según la argumentación sostenida que los actos administrativos controvertidos fueron falsamente motivados.

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias.

La Dirección de Responsabilidad Sanitaria al momento de efectuar el traslado de cargos al investigado, debió tener en cuenta que los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura del siguiente proceso, fueron consecuencia de una visita en atención a denuncia que se dirigía a otro establecimiento que obviamente no poseía las mismas condiciones sanitarias que las presuntamente mencionadas en el escrito de denuncia, lo que cambia significativamente el panorama legal objeto de la acción de vigilancia.

Es usual y parte del procedimiento del Instituto es conocer las causales denunciadas con el fin de darle enfoque al IVC y así lograr dar en respuesta a los presuntos incumplimientos que el usuario afirma tener conocimiento en el relato de las inconformidades que comprometen la salud pública, sin embargo, el propósito se ve afectado al encontrar una situación jurídica diferente el día de la visita.

Para el ejercicio de la acción sancionatoria, en la investigación preliminar se debió acudir a la situación encontrada descrita en el acta de diligencia para evitar poner en movimiento el aparato administrativo de la entidad, además de notificar un pliego de cargos que se resume en la transcripción exacta de la evaluación de cada punto de acta de IVC.

Así las cosas, solicito a su despacho LA CESACION DEL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO, ya que los cargos endilgados fueron objeto de un procedimiento viciado de nulidad.

**CESACION DEL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO:**

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

cuando la autoridad sanitaria competente establezca con base en las diligencias practicadas que el hecho investigado no existió, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, dictara acto administrativo que así lo declare y ordenara archivar el procedimiento sancionatorio contra el presunto infractor.

**VIOLACION EL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.** En derecho se exige que las normas actualmente vigentes sean estables en el tiempo y que los actores puedan hacer predicciones firmes de cómo la justicia resolverá sus disputas en caso de conflicto, además de la percepción de satisfacción y tranquilidad en relación con la garantía de sus derechos legales y constitucionales determinados en el catálogo de valores del ordenamiento jurídico.

**La administración debe ser garante y responsable del ejercicio de la función pública, mientras los administrados tienen la certeza sobre los términos y condiciones en que aquella debe ejecutar su potestad sancionatoria y las consecuencias por su incumplimiento.**

La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta.

**La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza.**

La seguridad jurídica también debe ser guardiana de los procedimientos normativos ejecutados por sus funcionarios puesto que son la hoja de ruta IVC para la apertura de los procesos por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria. Los documentos oficiales talen como actas y demás pruebas documentales remitidos desde las territoriales son el soporte para que dicha Dirección considere o no, si existe mérito para iniciar y trasladar cargos en un proceso sancionatorio.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

**EN CALIDAD DE INVESTIGADO EN EL PROCESO DE REFERENCIA, ME PERMITO ENUNCIAR LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD.**

- El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad.
- Respetuosamente solicito a su despacho, la verificación en la base de datos Invima, con el fin de corroborar que el suscrito investigado, no ha sido objeto de medida sanitaria de seguridad diferentes a la que motiva el presente proceso, como tampoco ha estado vinculado a un proceso distinto al citado en la referencia.
- Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio. Puede verificarse que después de estos hechos, la empresa ha tenido un comportamiento alejado de cualquier incumplimiento a la normatividad sanitaria, además de levantar la medida sanitaria de seguridad impuesta y realizar la modificación al registro sanitario requerida.
- Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: No hay ningún tipo de beneficio económico, obtenido de la presunta inobservancia de la norma sanitaria inobservada el día 13 de junio de 2022 por parte de la suscrito investigado.

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

- **Reincidencia de la comisión de la infracción:**  
*Solicito al despacho de la Dirección de responsabilidad Sanitaria -Invima, verifique en su base de datos oficial, con el fin de concluir que no he estado vinculado a otras medidas de Seguridad sanitaria y/o investigaciones, por lo tanto, peticionó se haga un análisis minucioso, y que reconozca que recaudo de los documentos soporte para la apertura del presente proceso, fueron obtenidos con información errónea y equívoca.*
- **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión:**  
*No existe ningún incidente reportado por INVIMA donde se relacione al suscrito investigado, con actividades orientadas a la obstrucción e interrupción de la acción investigativa que cumple el INVIMA como autoridad sanitaria.*
- **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos:** *Como propietario del establecimiento, nunca tuve intención de llevar a cabo una conducta que ocultara el estado de cada una de las actividades realizadas en las instalaciones, pese a los imprevistos evidenciados, nuestro principal objetivo fue siempre, el cumplimiento de la norma sanitaria.*
- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes y se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** *Como propietario del establecimiento, he tomado las medidas necesarias para culminar con cualquier posibilidad de presunto incumplimiento en las disposiciones sanitarias.*

*Es de gran relevancia anotar que no autorizaré la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos dentro del presente proceso de aquí en adelante: en razón a la carente experticia del manejo de medios electrónicos, así como el itinerante y escaso acceso que tengo a red por mi trabajo de campo. La anterior manifestación de mi voluntad es amparada por la norma, ya que la misma enuncia que el cualquier momento del proceso puede el administrado autorizar o negar la notificación electrónica. Así las cosas, siendo consecuente con los postulados plasmados en la ley 1437 de 2011 requiero que las citaciones para las notificaciones sean remitidas de manera física a la dirección consignada por la autoridad sanitaria en las actas de visita de inspección, vigilancia y control.*

*Si bien es cierto que la notificación electrónica es un mecanismo consagrado en la ley para darle publicidad a los actos administrativos, el mismo tiene ciertos requisitos para su validez; es porque esto que fundamentare en la norma y jurisprudencia señalada a continuación:*

**LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

*Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas, no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.*

*Es frecuente que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria justifique la omisión de la aceptación de la notificación por parte del investigado, con el precepto "se notifica de manera electrónica, por considerarse la manera más expedita" aun cuando la ley es bastante clara plasmando en su texto que debe aceptarse de manera expresa en su artículo 56 de la ley 1437 de 2011 "el administrado haya aceptado este medio de notificación".*

*De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos:*

1. **Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia.**
2. **Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación,**
3. **Que la administración certifique el acuse de**

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

**recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo.**

**"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Garantías mínimas.**

*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son los siguientes: "(I) ser oído durante toda la actuación. (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley. (iii) a que la actuación se surta sin dilación injustificadas. (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación. (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia. (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso*

(...)

### ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Inicia la defensa el señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, realizando un recuento de los cargos formulados en el auto de inicio y traslado de cargos No. 2022008311 del 20 de septiembre de 2022, cargos que tienen su génesis en la inspección sanitaria llevada a cabo los días 13 y 14 de junio de 2022 en las instalaciones del establecimiento **QUESOS VICTORIA F.R.**, propiedad del aquí investigado.

Seguido lo anterior, sustenta su defensa en el siguiente sentido:

**1. Del traslado de cargos a título presuntivo.**

Señala el investigado que, el Invima no tiene la certeza de la comisión de la falta al trasladar cargos a "título presuntivo". Frente a este argumento es necesario resaltar que, una vez realizadas las acciones de inspección, vigilancia y control por parte de los funcionarios comisionados por este Instituto, y observadas unas posibles conductas contrarias a la ley, como en el presente proceso, evidenciadas unas infracciones a las normas sanitarias en el caso que nos ocupa, a las Resoluciones 2674 de 2013, 5109 de 2005 y 333 de 2011, esta Dirección de Responsabilidad sanitaria de acuerdo a las funciones dadas por el Decreto 2078 de 2012, debe iniciar el respectivo proceso sancionatorio a fin de establecer la responsabilidad que le atañe, en la comisión de unas conductas presuntamente de índole ilegal. De tal manera que como bien lo señala el artículo segundo del auto de inicio y traslado de cargos número 2022008311 del 20 de septiembre de 2022, los cargos fueron endilgados a título presuntivo y es a través del debido proceso sancionatorio que se verifica la ocurrencia de las conductas infractoras.

Aunado a lo anterior, y teniendo como principio fundamental el debido proceso que atañe a todas las actuaciones judiciales y administrativas, este Despacho mal haría prejuzgar sin seguir las reglas señaladas y establecidas en el mismo como derecho fundamental de cualquier investigado, de tal forma que en el desarrollo de esta actuación no podría señalarse culpable a quien sin un debido proceso no lo es, tal y como lo señala el artículo 29 de la constitución política de Colombia:

**Artículo 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Es así como esta Dirección pondera y acoge en todas sus actuaciones el principio rector garante el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta Entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Cabe reiterar lo señalado por la jurisprudencia constitucional en lo relativo al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

De acuerdo con lo anterior al surtirse en debida forma las diversas etapas procesales en el proceso en congruencia con las pruebas debidamente incorporadas al mismo, se llega a la certeza de los cargos endilgados los cuales son confirmados en el acápite que corresponde.

**2. Del contenido del auto comisorio:**

En lo que respecta al auto comisorio presentado por los funcionarios del Grupo de Trabajo Territorial que en principio estaba dirigida para el establecimiento denominado FÁBRICA DE QUESOS LOS MELLIZOS, pero que sin embargo al abordarse la inspección en el lugar ubicado en la Calle 18 Nro. 6-29 Barrio Pueblo Nuevo salida al cruce en el Municipio de La Victoria-Caldas, se encontró que la razón social del establecimiento en el que se realizaban actividades productivas de los derivados lácteos "Quesos frescos (no madurados), se denominaba

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

"QUESOS VICTORIA F.R.", propiedad del señor WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422 es pertinente aclararle a la defensa, como se puede apreciar en las firmas de las actas allí elaboradas, quien atendió la visita fue el señor FERNÁNDEZ quien para la fecha ostentaba el rol de propietario dejando como observaciones ***"lo que pasa es que tengo recién comprado y por lo tanto carezco de mucha experiencia en el tema y los anteriores dueños nunca los visitaron y no me dijeron de tantos requisitos...Wilson Fernández R."*** (Folio 7 y reverso)(Resalto en negrilla del texto mío), estableciendo plenamente el ejercicio de esta actividad por parte del aquí investigado.

Es preciso señalar que la figura denominada en la entidad como "auto comisorio" hoy "oficio comisorio" puede entenderse como una carta de presentación de los funcionarios y contratistas que van a realizar visita de inspección, definir el objeto de la misma e identificar el establecimiento, sitio o actividad a la cual van a dirigir las actividades de inspección, vigilancia y control que se vayan a adelantar, no obstante, este acto, no solo actúa como una simple formalidad en la presentación de los funcionarios y contratistas del INVIMA, sino que ayuda a tener un control en las actividades que desarrollan los mismos, colabora en mantener un control en la programación de visitas que cada Dirección adelanta. Igualmente, se **aclara para el usuario el objetivo de la visita** y por ende puntualiza si se hace en virtud del cumplimiento a una solicitud particular o si se realiza en ejecución de las **funciones propias de inspección, vigilancia y control** que le competen al Instituto, como por ejemplo la atención de una denuncia, en razón a explicar si del resultado de la visita se tiene que emitir concepto técnico o no.

De igual forma en el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad en el folio 13 se suscribe como OBSERVACIÓN: **Se anota que el señor Fernández, permitió el acceso a sus instalaciones, suministró la información requerida, fue respetuoso en todo momento y reconoce las fallas identificadas, teniendo presente que, hace pocos meses compró el establecimiento además sido difícil realizar inversión debido al costo de las materias primas y la situación económica actual del país. así también el mencionado establece que su sustento y el de su familia dependen totalmente de su actividad productiva, lo cual representa un atenuante conforme a lo establecido en el artículo 63 de la resolución 1229 de 2013.**

Por otra parte, y respecto de lo manifestado por el vigilado, en cuanto a que el objetivo de la visita deviene de atender la denuncia bajo el Radicado 202221505473 del 02/05/2022, la cual solicitó durante la inspección sin que fuese atendida esta petición, no es óbice para desestimar e ignorar las demás irregularidades encontradas y que dieron lugar a emitir el concepto sanitario de DESFAVORABLE como la aplicación de la medida sanitaria consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS DE LA LÍNEA DE PRODUCCIÓN DE QUESOS, teniendo en cuenta que las condiciones higiénico- sanitarias y el incumplimiento del rotulado del producto "ARTE DE RÓTULO PARA EL PRODUCTO QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIDURO TIPO MOZARELLA MARCA QUESOS VICTORIA, PRESENTACIÓN POR 2500G", demuestran plenamente la identificación de infracciones a la normatividad sanitaria que le son reprochables al aquí implicado y que trae aparejada las sanciones a que haya lugar, contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, previo el análisis del material probatorio obrante en el libelo y el nivel de riesgo generado al fabricar un alimento destinado para el consumo humano, considerado de "ALTO RIESGO" en condiciones no aptas que afectan el objeto jurídico tutelado por esta Entidad Sanitaria como es la salud pública.

**3. De la denuncia presentada sobre el establecimiento y que se encuentra mencionada en el acápite de OBJETIVOS del acta de aplicación de medida sanitaria.**

En este punto advierte el Despacho, de la aseveración del indiciado, que durante la visita de que fue objeto su establecimiento, solicitó la denuncia antes mencionada, sin que le fuese

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

entregada, empero, no obra en el acta que fue suscrita para la fecha de los hechos, consignada observación alguna sobre el particular, de lo que se infiere que al no existir prueba de ello, se descarta que efectivamente se haya requerido el documento y contrario sensu, fue aquiescente en atender la diligencia y aceptar las irregularidades que dieron lugar al concepto sanitario DESFAVORABLE y la aplicación de la medida sanitaria de seguridad de SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS DE LA LINEA DE PRODUCCIÓN DE QUESOS.

Ahora bien, como se encuentra probado que si bien es cierto, la denuncia que dio lugar a la verificación en la visita realizada al establecimiento iba dirigida a las locaciones de razón social FÁBRICA DE QUESOS LOS MELLIZOS, se continuaron realizando actividades productivas de derivados lácteos (quesos no madurados), por parte del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, encontrándonos en un latente riesgo para la salud de los consumidores potenciales, en tanto que, las condiciones higiénico- sanitarias no eran las adecuadas ni se encuentran acordes a las exigencias de la normatividad sanitaria, considerándose un agravante para el aquí implicado.

Sea del caso mencionar en lo que atañe a la función de inspección, vigilancia y control que ejerce el INVIMA está concebida como una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios, como en el presente caso, en atención a la denuncia presentada el 02 de mayo de 2022 bajo el radicado 20221505473, se dispuso la visita al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 18 Nro. 6-29 Barrio Pueblo Nuevo, salida al cruce en el Municipio de La Victoria- Caldas, en la que una vez fueron identificadas irregularidades en las instalaciones, procesos, rotulado general y nutricional, se hizo necesario aplicar medida sanitaria, al evidenciar que el vigilado se encontraba vulnerando el ordenamiento jurídico sanitario, poniendo así en riesgo la salud de las personas, por eso se trata de facultades autónomas e independientes que no se circunscriben al desarrollo de una sola actividad sino que pueden ser extensivas a otras situaciones que ponen en peligro el bien jurídicamente tutelado.

De lo anterior se desprende que el presupuesto inicial para adoptar la aplicación de medidas sanitarias como el inicio de la investigación correspondiente, está fundamentada en el **enfoque de gestión de riesgo asociado al consumo y/o uso de productos competencia de este Instituto**, e identificada la conducta violatoria de la norma sanitaria que haya generado un riesgo a la salud pública, lo cual sí se evidenció en este caso entendiéndose éste como la "Contingencia o proximidad de un daño" <sup>3</sup> del bien jurídico tutelado, el cual como vemos se fundamentó en las inobservancias a la norma sanitaria por parte del implicado, conductas que se constituyen como antijurídica, por tanto, en este Instituto recae la protección de la salud pública, y en materia de salud pública con la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como reprochable.

**4. De la ausencia de registro sanitario que declare al investigado como fabricante del producto QUESO FRESCO SEMIGRASO, SEMIDURO, TIPO MOZARELLA.**

En relación a su pretendida falsedad del cargo número uno, formulado por no contar con el Registro Sanitario para realizar actividades de fabricación, empaque y rotulado del producto "QIESO FRESCO SEMIGRASO, SEMIDURO TIPO MOZARELLA MARCA QUESOS VICTORIA, PRESENTACIÓN 2500G" en tanto que el declarado bajo el número RSA-0010924-2020 no lo ampara como fabricante, considerándose un ALIMENTO FRAUDULENTO; resulta pertinente aclararle al imputado, que como se aprecia en el formato de protocolo de rotulado

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

general para alimentos envasados, se consignó este incumplimiento una vez realizada la consulta en la plataforma de trámites y servicios del Invima- Registros Sanitarios, la cual para la fecha de los hechos, es decir, que en la visita de inspección, vigilancia y control, no contaba con esta autorización y/o modificación de dicho registro; evidenciándose que mediante resolución 2022027140 del 1 de agosto de 2022 que reposa a folios 74 y 75, posteriormente le fue concedida la modificación y concedida la titularidad del registro sanitario; situación que se puede tomar a favor del investigado, pero no da a lugar a desvirtuar ni desestimar el cargo formulado.

**5. De la denuncia presentada en contra del investigado.**

Por otra parte, respecto del vencimiento de términos para dar contestación al denunciante, es preciso señalar que en virtud de la misma, se dispuso programar la visita al establecimiento sin que en condición de propietario del mismo, ante las evidentes irregularidades encontradas resulta inadmisibles cuestionar el tiempo en que fue atendida la queja, entendiendo que quien podría reclamar es el quejoso y no de quien se precia de estar in curso de inobservar e incumplir las normas del orden sanitario, aclarando que no se trata de un derecho de petición sino una denuncia instaurada ante el Instituto y que mediante la inspección realizada los días 13 y 14 de junio de 2022, se pudo verificar que efectivamente las inconsistencias halladas en relación a las condiciones higiénicas e incumplimiento de los requisitos de rotulado, dieron lugar a la imposición de la medida sanitaria de seguridad conocida en autos, cuyos antecedentes documentales fueron remitidos a esta Dirección para el inicio del proceso sancionatorio 201611797 al identificarse las infracciones evidencias en acta de visita de inspección por parte del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, a la normatividad sanitaria en su establecimiento de comercio.

En lo que respecta al pliego de cargos, es importante indicarle que los mismos surgen de las irregularidades encontradas en el establecimiento, su transcripción como lo llama el vigilado, no es más que las observaciones realizadas a los incumplimientos de las normas sanitarias, evidenciadas por los funcionarios de este Instituto, los cuales gozan de experticia y pericia técnica para tal actividad; así mismo es importante precisar que **el Auto de inicio y traslado está definido como de trámite o sustanciación**, por cuanto se limita a darle curso progresivo a la actuación procesal y en el mismo, no se define de fondo la situación jurídica del investigado sino como se infiere en renglones anteriores, identificadas las posibles infracciones que pudiese haberse cometido por acción u omisión, fundamentado en los antecedentes documentales que obran en el expediente, se trasladan a título presuntivo los cargos, describiendo la norma sustancial vulnerada, incorporando las consecuencias jurídicas como las sanciones a que se hiciese acreedor, en caso de establecerse que con su actuar pudo haber infringido la normatividad sanitaria vigente.

Así mismo, es menester aclarar que la norma procedimental empleada en el desarrollo del presente proceso sancionatorio no hace alusión expresa a este tema en particular, por el contrario, la regulación es clara al indicar que el proceso sancionatorio surge cuando de las averiguaciones preliminares (visitas de inspección sanitaria, aplicación de medidas sanitarias) existen méritos para adelantar una investigación, esto sucede cuando no se da cumplimiento a la norma afectando la inocuidad del producto e incumpliendo con los requisitos de rotulado, caso específico del inquirido.

Por ende, se deduce que dentro del proceso sancionatorio Nro. 201611797 adelantado en contra del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, esta Dirección observó el procedimiento dentro del marco legal, garantizando el debido proceso para el implicado, en cuanto la presentación de los descargos como medio de defensa y contradicción que le son inherentes como derecho a interponer dentro del término establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, siendo del resorte de esta Instancia, analizar los argumentos expuestos por la defensa y

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

dilucidar las controversias presentadas en cada uno de sus escritos, conducentes al esclarecimiento de los hechos aquí investigados. Por lo tanto, se concluye que no se avizora ninguna irregularidad sustancial ni procedimental que pueda invalidar las actuaciones adelantadas en contra del aquí investigado.

**6. De la falsa motivación de los actos administrativos.**

Frente a la argumentación esbozada por el aquí investigado se hace necesario recordar que las circunstancias que dieron origen a la presente actuación administrativa y por la cual se procedió a la aplicación de la medida de seguridad, consistente en LA SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS DE LA LÍNEA DE PRODUCCIÓN DE QUESO, devienen de la visita de inspección de que fue objeto el establecimiento QUESOS VICTORIA F.R, propiedad del señor WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la relación de las conductas contraventoras al orden sanitario, consignadas en las actas de inspección, vigilancia y control, aplicación de medida sanitaria y los formatos de protocolo de rotulado, diligencias remitidas a esta Dirección, fueron el fundamento para el inicio del presente proceso sancionatorio, formulando los cargos a título presuntivo por infringir las normas precedentes establecidas en la Resolución 2674 de 2013 por la inobservancia de las Buenas Prácticas de Manufactura, Resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011 relacionadas con las exigencias de rotulado.

Consecuentemente con lo anterior, son improcedentes e irrelevantes las manifestaciones esbozadas por la defensa, al entrever su intencionalidad de afirmar que las argumentaciones citadas tienen incongruencia con la conducta desplegada, teniendo en cuenta que están concatenadas con la realidad de los hechos que demuestran claramente con los antecedentes documentales arrojados al libelo, que efectivamente el señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, fungía como propietario del establecimiento de comercio QUESOS VICTORIA F.R, siendo el responsable de contravenir los preceptos normativos descritos en las normas sanitarias arriba señaladas.

También es importante precisar que la **falsa motivación se configura** cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición, lo que en el caso de marras no concurre.

*Frente al tema de la falsa motivación, la Corte Constitucional en sentencia T-1082 del 12 de diciembre de 2012, indicó:*

*El artículo 209 de la Constitución de 1991 estipula que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...).”*

*Una de las manifestaciones de la garantía del debido proceso, es que los actos administrativos emitidos por cualquier autoridad pública (bien sea que contengan o no alguna determinación que implique la disposición de derechos), posea un mínimo de motivación, ya que ello constituye una garantía de los principios de legalidad, publicidad, defensa y contradicción.*

*En consonancia con lo que se viene diciendo, la Corte Constitucional en Sentencia SU-250 de 1998[25], en la que estudió el caso de una notaría que fue retirada de su cargo sin que se hubiese motivado el acto administrativo de desvinculación, señaló:*

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

*“La motivación responde al principio de publicidad, entendiendo por tal la instrumentación de la voluntad como lo enseña Agustín Gordillo[26] quien resalta su importancia así:*

*La motivación del acto, contenida dentro de lo que usualmente se denomina “los considerandos” del acto, es una declaratoria de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. De la motivación sólo puede prescindirse en los actos tácitos, pues allí no hay siquiera una manifestación de voluntad; salvo en ese caso, ella es tan necesaria en los actos escritos como en los actos verbales.*

*Por tratarse de una enunciación de los hechos que la administración ha tenido en cuenta, constituye frente a ella un “medio de prueba en verdad de primer orden”, sirviendo además para la interpretación del acto.*

*La explicación de las razones por las cuales se hace algo es un elemento mínimo a exigirse de una conducta racional en un Estado de derecho; no creemos en consecuencia que la motivación sea exigible sólo de los actos que afectan derechos e intereses de los administrados, resuelvan recursos, etc., como sostiene alguna doctrina restrictiva: todos los actos administrativos a nuestro modo de ver necesitan ser motivados. De cualquier manera, en lo que respecta a los “actos administrativos que son atributivos o denegatorios de derechos”, es indiscutida e indiscutible la necesidad de una “motivación razonablemente adecuada*

*(...). (Subrayado fuera del texto).*

*La publicidad, además, está ligada a la transparencia, así lo señala Luciano Parejo:*

*“En la actuación y, por tanto, en el procedimiento administrativo existe una tensión específica entre el secreto y la reserva, a los que tiende por propia lógica la Administración, y la publicidad, que busca la transparencia como una técnica más al servicio tanto de la objetividad y del sometimiento pleno a la Ley y al Decreto de ésta en su acción, como de la prosecución efectiva del interés general[27]*

*Esa necesidad de motivar los actos (salvo excepciones expresamente consagradas), se integra a la publicidad, entendida como lo contrario al secreto o reserva. Por eso el retiro debe motivarse, porque si ello no ocurre al debido proceso, materialmente no hay publicidad y se viola por tanto el debido proceso”.*

*Entonces, la motivación constituye así un medio de control del acto administrativo que debe ser suficiente, “esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión, el cual no se satisface con el señalamiento de un concepto jurídico indeterminado, sino que debe obedecer a un razonamiento concreto que conduzca a la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de un determinado caso”[28].*

*En conclusión, la garantía del derecho al debido proceso implica que los actos administrativos en general contengan un mínimo de motivación que permita el ejercicio del derecho al acceso a la justicia, a fin de ser controvertidos, y cuando se trata del uso de facultades discrecionales, no es que no se deban motivar los actos administrativos, sino que ésta se limita a que al menos sumariamente se manifieste la adecuación de los fines de la norma que autorizó la facultad con los hechos que le sirven de causa para su aplicación.*

Conforme a lo anterior, la motivación de todo acto administrativo constituye una garantía de los principios de legalidad, publicidad, defensa y contradicción del administrado, postulados que en la presente actuación administrativa han sido salvaguardados y observados, y que se traducen en la oportunidad concedida para presentar sus descargos, sus alegatos, solicitar pruebas y ser oportunamente informados y notificados de los diferentes actos proferidos.

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

Por ello, de la falsa motivación invocada por el procesado, es claro para este Despacho que esta situación no se ha configurado en el presente proceso sancionatorio, por cuanto en ningún momento se ha engañado, fingido, simulado o faltado de veracidad dentro de la investigación administrativa.

De lo mencionado, se infiere que no existe merito alguno para cesar el presente proceso sancionatorio, están claramente señaladas las conductas violatorias de las normas sanitarias, debidamente identificado al infractor, delimitadas en debida forma las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo tanto, no existe razón alguna para cesar el proceso sancionatorio que nos ocupa.

**7. De la eventual violación al principio de seguridad jurídica.**

De igual forma de la violación al principio de la seguridad jurídica que refiere el inquirido, encuentra este Despacho que durante el desarrollo de las actuaciones llevadas a cabo en la investigación administrativa adelantada en contra del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, no se vislumbra vulneración o desconocimiento de este principio constitucional, en tanto que se han observado los principios de legalidad, publicidad, celeridad y transparencia como garantías del debido proceso para el investigado, cuya competencia se encuentra dentro del marco legal para desarrollar la facultad sancionatoria del ius puniendi conferida para el adelanto de los procesos administrativos en contra de quienes vulneren la normatividad sanitaria previamente señalada por el Legislador encaminada a la protección del bien común como es la salud pública.

Así, entonces considera necesario este Despacho, hacer alusión a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia SU072-18:

**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Jurisprudencia constitucional**

*La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite"*

**PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA-Alcance**

*Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "*

*...3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo.*

*Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones*

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

*públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5).*

*En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) //*

*4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos.*

*De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.*

Con lo anterior, debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, función ésta que dicho sea de paso está concebida como una actividad esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana que le asiste al Invima para proteger la salud individual y colectiva de todos los administrados, la cual se pone en manifiesto a través del ejercicio sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad del producto, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios, por consiguiente la infracción advertidas por los inspectores de esta agencia sanitaria están amparadas por la presunción de legalidad en sus actuaciones, las cuales como en este caso demuestran una clara violación al ordenamiento sanitario vigente.

Así las cosas, hay que tener presente que la legislación sanitaria es de orden público y de perentorio cumplimiento, por lo cual ninguna razón justifica su vulneración, porque en ella descansa la integridad de la salud individual y colectiva de los colombianos, por lo cual, se insiste, quien va a realizar alguna actividad relacionada con las competencias del INVIMA, debe cumplir con los requisitos sanitarios exigidos en la norma en garantía del bien jurídico tutelado esto es la salud de la comunidad, frente al cual deben ceder los derechos de los particulares, como los patrimoniales.

En conclusión, considera este Despacho que la pretendida vulneración al principio de la seguridad jurídica invocada por el petente, no tiene ningún asidero jurídico ni está llamada a prosperar, en tanto, como se adujo en renglones anteriores, el inicio y traslado como la formulación de los cargos, se encuentran plenamente probados con hechos tangibles y reales que devienen de la inspección realizada los días 13 y 14 de junio de 2022, soportados

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

probatoriamente con los documentos allegados por el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial del Eje Cafetero a esta Dirección para el inicio del proceso sancionatorio correspondiente en virtud de las evidentes infracciones a la normatividad sanitaria por parte del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, propietario del establecimiento de comercio denominado **QUESOS VICTORIA F.R.**

**8. De los criterios previstos para la graduación de las sanciones.**

De la misma forma y de acuerdo a las exposiciones expuestas por el vigilado en referencia de tener en cuenta las circunstancias atenuantes de responsabilidad que suscribe detalladamente en su escrito de descargos, es menester aclarar al implicado:

Los criterios de graduación fueron previstos por el legislador en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, aclarando que perse constituyen factores que deben ser valorados por el operador administrativo para determinar el tipo de sanción a imponer, y en el evento que se trate de una multa, son un soporte fundamental para estimar su quantum.

Lo anterior permite concluir que:

1. A través de los criterios que establece el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 no se motiva la atribución de responsabilidad dentro de la actuación administrativa, o dicho de otro modo en aplicación de los mismos la administración no decide sancionar y/o exonerar.
2. La existencia de dichos criterios garantiza el debido proceso al investigado, quien debe conocer los aspectos que motivaron el tipo de sanción y el valor de la multa.
3. La aplicación de dichos criterios limita la facultad discrecional que tiene esta Dirección para imponer la multa, haciendo que la misma resulte proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es decir, que las circunstancias descritas en el artículo 50 pueden llevar a agravar y/o atenuar la falta dependiendo de la forma en que la conducta del investigado se adecue al supuesto que consagra el citado artículo.

Así, por ejemplo, en el caso del numeral 1 *daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados*, si dentro de la actuación se demuestra la ocurrencia de daño con ocasión de la acción y/o omisión del vigilado, necesariamente la sanción debe ser significativa atendiendo a la gravedad de la conducta. Por su parte, como en el presente caso, si bien no existió daño o peligro, pero la generación de un riesgo será un criterio determinante para el monto de la sanción a imponer, acorde a la facultad sancionatoria otorgada a este Despacho, en concordancia con lo previsto en la Ley 9 de 1979 al tenor del artículo 577 literal b).

En consecuencia, las argumentaciones expuestas en cada uno de estos criterios no pueden incidir en la imposición de multas que resulten carentes de importancia frente a la gravedad de la conducta, vulnerando el principio de proporcionalidad que debe orientar la imposición de la sanción, y que ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional (Sentencia C-125-03 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra) el siguiente sentido:

***"PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas***

*En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto*

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

*de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad."*

Anotar, además, que estos criterios son herramientas brindadas por el legislador a la Administración para que, con base en éstos, proceda a establecer e imponer la correspondiente sanción atendiendo el grado de riesgo generado; previo estudio y valoración del material probatorio obrante en el libelo.

Finalmente aducir que en aplicación de los principios de proporcionalidad en todas sus decisiones, la labor de objetivizar los presupuestos de la norma en el caso concreto o en otras palabras, subsumir los hechos evidenciados en la norma, es tarea fundamental de esta instancia, pues si bien, dentro de la facultad sancionatoria de este Despacho, es quien determina los montos dentro de los cuales puede encontrarse la sanción a imponer por la comisión de una falta, siendo un deber legal y constitucional del operador Jurídico materializar lo determinado por el legislador en los casos que se presenten a su estudio, es así que el mismo legislador quien ha otorgado la competencia a este Instituto para que conforme su juicio y análisis del material probatorio obrante en el plenario decida cuál es el valor de la multa a imponer en cada caso concreto; según la ponderación del caso, los incumplimientos evidenciados, y el riesgo generado por el despliegue de la conducta endilgada entendido éste como la "Contingencia o proximidad de un daño" del bien jurídico tutelado.

Finalmente, sea del caso precisar que cada uno de los criterios previstos para la graduación es el análisis en detalle por este Despacho en acápite separado en donde de manera pormenorizada se hace un estudio la procedencia de aplicar dichos criterios en congruencia con lo evidenciado en el expediente.

**9. De la notificación electrónica:**

Observa el Despacho de la manifiesta inconformidad expresada por parte del vigilado, alusivo a la negativa de autorizar ser notificado por medios electrónicos, de lo que se infiere que el conocimiento de los actos administrativos proferidos por esta Dirección, se encuentran supeditados a lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo al tenor de los artículos 67 y siguientes, considerando que no encuentra arbitrariedad ni vulneración del derecho que le asiste a los investigados de autorizar o no los medios electrónicos para realizar las notificaciones o comunicaciones.

Por tanto, de su manifestación: *"...Es frecuente que la Dirección de Responsabilidad Sanitaria justifique la omisión de la aceptación de la notificación por parte del investigado, con el precepto " se notifica de manera electrónica, por considerarse la manera más expedita" aun cuando la ley es bastante clara plasmando en su texto que debe aceptarse de manera expresa en su artículo 56 de la ley 1437 de 2011..."el administrado haya aceptado este medio de notificación"*; carece de veracidad, en el entendido que como se enunció anteriormente, la notificación por medios electrónicos se surte, previa la autorización del investigado mediante el envío del formato en el que se avala esta diligencia, recurriendo además en el evento de no ser posible el envío de la autorización por parte del aquí investigado para ser notificado por medios electrónicos, a verificar en el Registro Único Empresarial (RUES) si se autoriza a enviar las notificaciones por medios electrónicos; de no ser así; se sigue el procedimiento previsto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

De la revisión oficiosa del expediente, sea del caso precisar que en el caso que nos ocupa, el investigado fue quien autorizo bajo su libre albedrío ser notificado por medios electrónicos, tal y como consta a folio 35 del expediente y en tal sentido, así le fue notificado el auto de inicio y traslado de cargos, conforme se aprecia a folios 35 y 36 del expediente.

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

En este entendido, en lo que hace a la etapa probatoria, sea del caso precisar que los autos que decretan pruebas no son susceptibles de ser notificados porque la Ley 1437 de 2011, expresamente no lo regula, de tal manera que el auto de pruebas fue COMUNICADO al investigado, así como también, fue debidamente COMUNICADAS las diligencias que fueron incorporadas al expediente en lo que hace a la información solicitada y allegada por la Dirección de Alimentos y la Dirección de Operaciones Sanitarias.

Ahora bien, en atención a que en su escrito de defensa el investigado REVOCA su autorización de ser notificado electrónicamente de los demás actos administrativos que expida el Despacho en el presente proceso, la notificación del presente proveído se realizará en la forma y términos previstos en el artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

### PRUEBAS

1. Comunicación interna con radicado 20223002187, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial del Eje Cafetero, mediante la cual remitió a esta Dirección, las diligencias administrativas realizadas en el establecimiento de comercio QUESOS VICTORIA FR, propiedad del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, anexando en el mismo las actas de inspección y medida sanitaria de seguridad aplicada. (Folios 1 y 2).
2. Acta de Inspección Sanitaria con enfoque de riesgo a fábrica de alimentos, calendada 13 y 4 de junio de 2022 realizada en las instalaciones del establecimiento denominado QUESOS VICTORIA R.F., propiedad del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, emitiéndose el concepto sanitario de DESFAVORABLE (Folios 4 al 7)
3. Formato de Protocolo de rotulado general de Alimentos Envasados del producto: ARTE DE RÓTULO PARA EL PRODUCTO QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIDURO TIPO MOZARELLA MARCA QUESOS VICTORIA PRESENTACIÓN POR 2500G", (folios 8 al 9- Etiqueta Folio 15)
4. Formato de protocolo para la verificación del rotulado nutricional del producto "ARTE DE RÓTULO PARA EL PRODUCTO QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIDURO TIPO MOZARELLA MARCA QUESOS VICTORIA PRESENTACIÓN POR 2500G" (Reverso folio 9 al 11)
5. Acta aplicación de la Medida Sanitaria de Seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS DE LA LÍNEA DE PRODUCCIÓN DE QUESO (Folios 12 al 14)
6. Consulta Sistema de Trámites en Línea INVIMA- Registro Sanitario RSA-0010924-2020. (Folio 17)

### ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Este Despacho procede a realizar el análisis de las pruebas legal y oportunamente incorporadas al proceso sancionatorio 201611797 y de esta manera establecer la existencia o no de responsabilidad sanitaria frente a las conductas investigadas por parte del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, propietario del establecimiento de comercio denominado **QUESOS VICTORIA F.R.**

En lo que respecta al tema de control y vigilancia en materia sanitaria, el Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"La acción estatal en materia de control y vigilancia de los productos que pueden ser comercializados en el mercado nacional goza de amparo constitucional, en tanto es la Carta*

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

*Política la que marca el derrotero en punto de las garantías de que deben gozar los ciudadanos en tanto consumidores o usuarios, al establecer una reserva legal para la definición de los mecanismos que permiten controlar la calidad de los bienes y servicios, así como las condiciones para superar la asimetría de la información que su comercialización supone respecto de la parte débil de la relación, esto es, la de los consumidores o usuarios...”*

En relación con la primera prueba, la comunicación interna con radicado con No. 20223002187, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial del Eje Cafetero, remitió a esta Dirección, las actuaciones administrativas llevadas a cabo por profesionales del Invima, en las instalaciones del establecimiento de comercio **QUESOS VICTORIA F.R.**, propiedad del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, anexando las actas de Inspección, vigilancia y Control y la medida sanitaria de seguridad sanitaria aplicada, que se erige como la columna vertebral del presente proceso sancionatorio. (Folios 1 y 2).

Siguiendo con las pruebas legalmente incorporadas, se aprecia el Acta de Inspección sanitaria con enfoque de riesgo a fábrica de alimentos obrante en los folios 4 al 7 llevada a cabo por parte de los profesionales del Invima, los días 13 y 14 de junio de 2022, en el establecimiento **QUESOS VICTORIA F.R.**, propiedad del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, quienes, durante el recorrido evidenciaron irregularidades relacionadas con las condiciones físicas del lugar, así como la inobservancia a las buenas prácticas de manufactura e incumplimientos de requisitos sanitarios que deben seguir las personas naturales y/o jurídicas en la fabricación, procesamiento y elaboración de derivados cárnicos frescos tratados o no térmicamente, habiéndose emitido concepto sanitario DESFAVORABLE.

Es importante puntualizar que las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización de productos alimenticios destinados para el consumo humano, objeto de vigilancia sanitaria, en estas condiciones buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo. En consecuencia, la normatividad estipulada en la Resolución 2674 de 2013, establece los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas y en el caso que nos ocupa, la actividad desarrollada por el señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, como es la fabricación, procesamiento, y empaque de derivados lácteos (**QUESOS NO MADURADOS**), al evidenciarse el incumplimiento a estas normas sanitarias, se hace necesaria la aplicabilidad de las medidas sanitarias y sanciones previstas en la ley.

En la misma fecha de la visita, es decir, el 14 de junio de 2022, se diligenció el formato Protocolo de Evaluación de Rotulado general de alimentos envasados del producto “ARTE DE RÓTULO PARA EL PRODUCTO QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIDURO TIPO MOZARELLA MARCA QUESOS VICTORIA PRESENTACIÓN POR 2500G”, el cual contiene información detallada de las inobservancias a lo establecido en la Resolución 5109 de 2005, que fija el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano, que para el asunto en investigación y por el cual le fueron formulados los cargos, es claramente infringido por incumplimiento a las prescripciones normativas consignadas en el acta suscrita que reposa en los folios 8 al 9 con la respectiva etiqueta (Folio 15).

Así mismo del formato protocolo para la verificación del cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos envasados Resolución 333 de 2011 realizado al producto: “ARTE DE RÓTULO PARA EL PRODUCTO QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIDURO TIPO MOZARELLA MARCA QUESOS VICTORIA PRESENTACIÓN POR 2500G”, según acta suscrita y obrante en el

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

reverso del folio 9 al folio 11 del expediente, se consignó el incumplimiento al omitir declaraciones del valor de los nutrientes que no tienen soporte (promedios de análisis de muestras representativas del producto, por lo que contraviene flagrantemente lo dispuesto en el articulado de la Resolución 333 de 2011, enunciada en la formulación de cargos, viéndose afectada la inocuidad de los productos y por tanto la salud de los consumidores.

Es así, como este Instituto encuentra que los documentos anteriormente mencionados son el pilar probatorio para demostrar la existencia de los hechos por los cuales se consideró procedente endilgar los cargos formulados al procesado dentro del presente proceso sancionatorio Nro. 201611797

Con lo consignado se pudo determinar el incumplimiento a la normatividad sanitaria en materia de rotulado, razón por la cual se puede precisar que dicho documento se constituye como prueba documental conducente y útil, con la cual se permite determinar que el aquí indiciado efectivamente incumplió lo dispuesto en la normativa al declarar la realización de ciertas actividades sin el lleno de los requisitos legales previstos.

No puede olvidarse que el rotulado de los alimentos busca guiar y orientar al consumidor final en la decisión de comprar conforme a una información veraz, confiando en que lo que allí se plasma es real y no erróneamente, razón por la cual debe ser también comprensible dicha información en cuanto a su interpretación, de modo tal que el consumidor adquiera el producto de forma segura.

Es de vital importancia recordarle al investigado, que el incumplimiento de las disposiciones de rotulado, conllevan la generación de un riesgo para el consumidor, quien confía plenamente en que el alimento adquirido cumple con los requisitos de idoneidad e inocuidad para ser ingerido.

Desde esta perspectiva, nos permite concluir, que el fabricante de alimentos debe anteponer el deber de prevenir los riesgos a la salud y a la vida de los consumidores por encima de los fines económicos que pretende obtener con la venta del producto.

Por ende, el hecho de realizar actividades de fabricación y comercialización alimentos, sin el lleno de los requisitos exigidos en el rótulo o etiqueta, se considera un riesgo que afecta al derecho fundamental de la salud pública, por cuanto sea el caso mencionar, es el medio idóneo de primera mano, que tiene el consumidor sobre las características del producto adquirido, bajo la premisa de confiar que lo declarado en el mismo, tiene la información verdadera y eficaz con la garantía de ser apto para el consumo.

Ahora, con respecto al Registro Sanitario RSA-0010924-2020 se pudo establecer que el declarado en el rótulo del producto, no lo autoriza como fabricante ni se tiene autorización del titular del mismo para su uso, advirtiendo al investigado que este es un aspecto de mayor trascendencia en materia de salud pública teniendo en cuenta que es un documento público que contiene las exigencias técnicas y legales bajo las cuales debe conducirse por su titular para la producción, comercialización, importación, exportación, envase, expendio y publicidad del producto amparado. Además de garantizar la calidad del producto, se convierte en el marco de referencia para el ejercicio de la acción de vigilancia y control de las autoridades competentes.

Es pertinente anotar, que los alimentos que se fabriquen, procesen, manipulen y comercialicen deben contar con registro sanitario y su declaración en la etiqueta debe hacerse de forma correcta como fue autorizado, ya que a través de este se garantiza la calidad del producto, de ahí que sea concebido como "(...) El documento expedido por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, envasar; e importar un alimento con destino al consumo humano"

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-427 de 2000 del 12 de Abril del 2000, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, Actor: Néstor Javier González Guatéame, indicó sobre la naturaleza del registro sanitario:

*“Así se puede ver claramente que el registro de productos ante el INVIMA tiene una doble naturaleza, por un lado, constituye una obligación para quienes desean desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la calidad del producto y por el cual se justifica el cobro de la tasa. De este modo, si la obligación de registro es un mecanismo estatal de control de calidad v. por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera medida a la protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comunidad” (Subrayado fuera de texto)*

Cabe reiterar, que cuando un producto es comercializado sin registro sanitario o declarar uno que no le ha sido otorgado, genera un riesgo en la salud muy grave puesto que como se ha mencionado en otras ocasiones, en razón a que el registro sanitario constituye la garantía y confianza que tiene el consumidor final de la calidad del alimento y en el caso que nos ocupa, el documento oficial otorgado por el INVIMA se confirió a la sociedad QUESOS VICTORIA S.A.S, para la fabricación y comercialización de alimentos, por lo tanto, se determina claramente que el investigado no tiene ninguna relación con el titular de este registro sanitario, y en este entendido, el producto fabricado por el señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, carece del mismo.

Así, los hechos antes referidos se constituyen en un evidente desacato a las normas técnicas de rotulado, por lo que el hecho de empaquetar y rotular un producto sin tener en cuenta las especificaciones en las que se autorizó la fabricación, comercialización y consumo del producto, impidiendo que se tenga la plena certeza y convicción que está obteniendo un producto debidamente avalado por la autoridad sanitaria competente, se considera un ALIMENTO FRAUDULENTO, que contraviene lo establecido en el Artículo 37 en concordancia con el artículo 3 literal d) de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el Artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015 y Artículo 5 numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.

En consecuencia, en virtud de la situación sanitaria encontrada en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **QUESOS VICTORIA F.R.** propiedad del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** se hizo necesaria la imposición de la medida sanitaria de seguridad consistente en la **SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS DE LA LÍNEA DE PRODUCCIÓN DE QUESOS**, cuya acta se encuentra inserta en los folios 12 al 14 del expediente.

En efecto, el acta de la aplicación de la medida sanitaria en cita, se tiene como prueba documental de las infracciones a las normas del orden sanitario, la cual goza de pertinencia, conducencia y necesidad para formar la convicción de la autoridad administrativa en lo que respecta a la existencia de hechos objeto de debate en la presente actuación sancionatoria, allí se identifican incumplimientos a requisitos que de acuerdo a consideraciones del funcionario que realizó la visita generan riesgo para la salud de los consumidores, motivo por el cual en ejercicio de esa facultad de prevención se aplicaron, de forma cautelar para prevenir, mitigar, controlar o eliminar características de los hechos que afecte o pueda afectar la salud de la población.

La medida sanitaria se aplicó en aras de salvaguardar la salud pública, conforme lo dispone el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, en concordancia con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, este documento es una prueba indiscutible del incumplimiento a las disposiciones de la Ley sanitaria por parte del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** teniendo en cuenta que durante su actividad económica debe conocer y darle total cumplimiento a las normas sanitarias

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

debido a su naturaleza de orden público, en todo momento y durante el ejercicio como fabricante de un alimento dispuesto para el consumo humano.

Precisamente es este riesgo lo que quiso evitar el legislador al instituir la prohibición de este tipo de conductas reprochables, con el fin de salvaguardar la salud como principio fundamental dentro de nuestro ordenamiento.

Se observa en el folio 17 del expediente, la Consulta Sistema de Trámites en Línea INVIMA-Registro Sanitario RSA-0010924-2020, donde se relaciona como Titular del Registro Sanitario antes mencionado a la sociedad QUESOS VICTORIA S.A.S., autorizando como fabricante y empacador al señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**; sin embargo, teniendo en cuenta la solicitud del investigado en la etapa probatoria de las copias de las modificaciones del registro sanitario RSA-0010924-2020, con el allego de la Resolución 2022027140 del 8 de agosto de 2022 mediante la cual se modificó la Resolución 2020039433 del 13 de noviembre de 2020 en el sentido de Autorizar por cambio de titular del Registro Sanitario RSA-0010294-2020 al señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía 10.177.422 con domicilio en la Calle 18 Nro.6-29 Barrio Pueblo Nuevo, Victoria-Caldas (Folios 73 y 74), encuentra este Despacho que el investigado subsanó esta irregularidad dejada como observación por los profesionales del Instituto el día de la inspección, considerada como una acción de mejora que será valorada como un atenuante al momento de adoptarse una decisión de fondo, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, aclarando que el hecho de adoptarse acciones correctivas, no lo exime de la responsabilidad endilgada en los cargos formulados en el presente proceso sancionatorio y que fuere evidenciada en el acta de visita.

Es necesario advertir al señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.177.422, propietario del establecimiento de comercio **QUESOS VICTORIA F.R.** que las normas sanitarias de alimentos son de estricto cumplimiento y se constituyen para evitar cualquier riesgo que pueda generar la realización actividades de transformación de productos alimenticios para consumo humano sin garantizar las buenas prácticas de manufactura, así como salvaguardar la salud del conglomerado Colombiano. Sea del caso traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional:

*"La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita".*<sup>101</sup>

Así las cosas y ya para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia la responsabilidad del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.177.422, propietario del establecimiento de comercio **QUESOS VICTORIA F.R.** por la inobservancia de las Buenas Prácticas de Manufactura previstas en la Resolución 2674 de 2013 e incumplir los requisitos de rotulado Resoluciones 5109 de 2005 y 333 de 2011, durante la fabricación, elaboración, proceso, empaque, etiquetado y rotulado del producto **QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIDURO TIPO MOZARELLA MARCA QUESOS VICTORIA PRESENTACIÓN 2500G**", declarando además en la etiqueta el registro sanitario RSA-0010924-2020 que no lo autoriza como fabricante ni le fue concedido como titular para la fabricación, etiquetado y rotulado del producto antes mencionado, considerándose un **ALIMENTO FRAUDULENTO**.

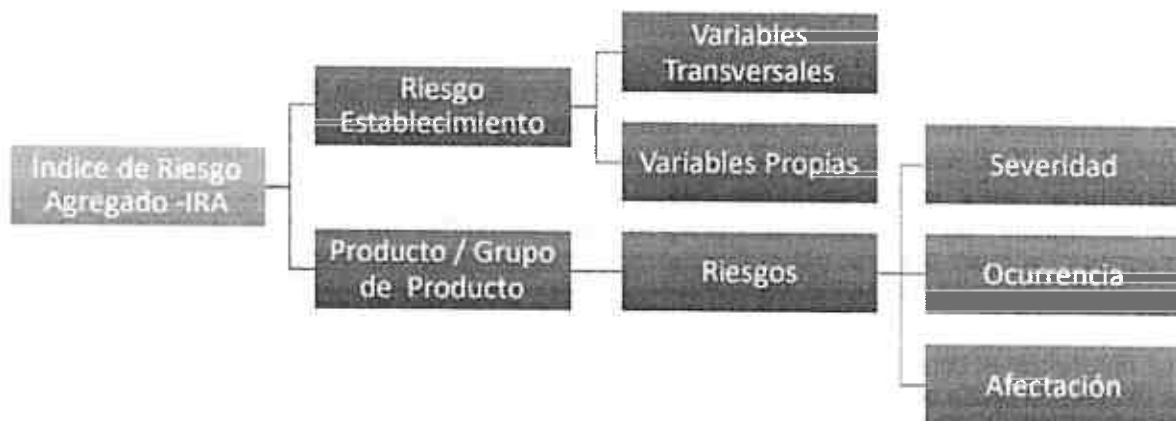
Finalmente, en lo que hace al texto de la denuncia, que solicitó el investigado se allegara al expediente, la misma fue solicitada a la Dirección de Operaciones Sanitarias y debidamente incorporada al expediente, así como la respuesta que en su momento se envió vía correo electrónico al denunciante anónimo. Sin embargo, la ausencia de la incorporación de la denuncia al momento de programar la visita al investigado, en ningún momento desvirtúa la situación sanitaria encontrada, en donde se evidenciaron irregularidades a las disposiciones

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

contenidas en la Resolución 2674 de 2013, Resolución 5109 de 2005 y Resolución 333 de 2011. De tal manera que tal y como fue objeto de análisis líneas arriba, la visita de inspección, vigilancia y control no solamente facultaba a la autoridad sanitaria para efectuar una supervisión de todos los aspectos inmersos en la denuncia, sino también, en virtud al ámbito de su competencia el Invima, como autoridad sanitaria, verificó el funcionamiento del establecimiento dedicado a la realización de actividades de fabricación, empaque y rotulado de quesos frescos tipo no madurados.

De otro lado, es importante traer a colación que *“en concordancia con el Rediseño Institucional, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1229 de 2013, por la cual se establece el modelo de inspección, vigilancia y control (IVC) sanitario para los productos de uso y consumo humano, bajo un enfoque basado en Riesgos.”* Entendiéndose que el riesgo *“Es el efecto de la incertidumbre que puede causar un cumplimiento en los objetivos corporativos. Combinación de la probabilidad de un suceso y de su consecuencia. Proximidad de un daño.”*<sup>2</sup>

Por consiguiente, acuerdo con la Resolución 1229 de 2013 y dentro del marco de la actualización del modelo de riesgos IVC -SOA, realizado en el año 2023 por parte del Grupo de la Unidad de Riesgos de la Oficina Asesora de Planeación del Invima, junto con los líderes asignados por las direcciones técnicas misionales y los grupos de trabajo territorial, se califican tres aspectos para cada grupo de producto y riesgo identificando la Severidad (S), la Probabilidad de Ocurrencia (O) y la Afectación (A).



Teniendo en cuenta que el INVIMA adelanta sus labores de inspección, vigilancia y control basado en un enfoque de riesgos en el que se valoran los establecimientos y los productos considerando los siguientes tres aspectos del modelo de IVC SOA arriba enunciados; no es posible que este Despacho desconozca la función que le asiste de ejercer control sobre las infracciones evidenciadas en la visita de inspección, vigilancia y control de que fue objeto el establecimiento de comercio **QUESOS VICTORIA F.T.**, propiedad del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, pues:

- La Severidad que está asociada con la clasificación de los productos según su riesgo. En este caso recae sobre productos lácteos que por su incidencia directa en la salud de la población colombiana, teniendo en cuenta que es un alimento de alta necesidad y se encuentran categorizados como de alto riesgo.

<sup>1</sup> <https://www.invima.gov.co/sites/default/files/informacion-de-planeacion/2023-11/guia-modelo-ivc-soa-version-3-actualizacion-2023.pdf>

<sup>2</sup> ibidem

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

- La Ocurrencia que depende de la cantidad de incidentes, eventos adversos y PQR del producto. **Se ve mitigada precisamente con el cumplimiento de las normas sanitarias de los productos lácteos, que tienen por objeto brindar al consumidor productos inocuos y de calidad. Normas que fueron desconocidas en el caso que nos ocupa y ante las cuales es necesario recordar que las normas están diseñadas de forma preventiva y no solo para daños.**
- **La Afectación está relacionada con la población expuesta al consumo o uso del producto.** La cual en este caso debe analizarse teniendo en cuenta que este alimento de alto consumo en el conglomerado social del país.

Finalmente, aun cuando no se comprobó daño cierto que hubiese ocasionado perjuicios en la salud como bien jurídico tutelado por la norma sanitaria, se hizo necesaria la imposición de las medidas sanitarias conocidas en autos, por la evidente infracción e incumplimiento a las exigencias en virtud de las inconsistencias encontradas en la visita de inspección realizada los días 13 y 14 de junio de 2022, medidas que tiene como objeto evitar la generación de una situación más gravosa, pues es de aclarar que con el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, los potenciales consumidores fueron efectivamente expuestos a un inminente riesgo en su salud, en los términos anteriormente explicados.

De esta forma, el trámite sancionatorio que se adelantó se ajustó a todas y cada una de las formas establecidas para el efecto. Pese a lo anterior, debe señalarse el deber legal de esta entidad en cuanto a que la aplicación de las normas establecidas sea proporcional y adecuada a cada uno de los supuestos fácticos probados dentro del trámite de la actuación, siendo facultad potestativa de esta entidad imponer las sanciones que considere pertinentes claro está bajo los presupuestos, análisis y hechos sustentados probatoriamente en la actuación, estando en capacidad de fijar el valor conforme lo observado en el trámite correspondiente, teniendo en cuenta cada una de las circunstancias particulares del caso, es decir dando aplicación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

#### ALEGATOS

Sea pertinente aclarar que, en la comunicación de las pruebas Nro. 2022009537 del 17 de noviembre de 2023, se observa que el señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, propietario del establecimiento de comercio **QUESOS VICTORIA F.R.**, investigado en el presente proceso, presentó escrito de alegatos según radicado 20241250440 del 26 de septiembre de 2024, es decir, previo a la comunicación del auto de pruebas; por tanto, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, éstos se tendrán en cuenta para el correspondiente análisis.

El investigado hace las siguientes manifestaciones:

"(...)

*WILSON FERNANDEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 10.177.422 encontrándome dentro del término legal, con el debido respeto asisto ante Usted, con el fin presentar alegatos frente a la Resolución No. 202306612 del 26 de diciembre de 2023" Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa y se toman otras decisiones dentro del proceso sancionatorio No. 201611797"*

*De conformidad con las consideraciones realizadas por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, relacionadas con los errores de procedimiento admitidos por dicha corporación, hallados en la totalidad de la investigación sancionatoria, específicamente lo que concierne al acápite de las notificaciones contempladas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y asistiéndome pues este despacho la razón*

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

sobre mis argumentos concernientes con la configuración de la indebida notificación que continuó su curso sobre todas las actuaciones subsiguientes a la presentación de los descargos; solicito la revocatoria total del proceso conforme a la ilegalidad presentada en la superación de sus etapas, ya que no tuvieron en cuenta los requisitos de validez para hacer uso de la notificación electrónica.

**ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo.

De lo anterior, se determina, la gravedad de la irregularidad cometida en este proceso es de tal magnitud que no admite otra solución que revocar la totalidad del mismo, dado que se trata de una irregularidad de carácter sustancial.

Si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si, en él lo previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada.

En los actos administrativos se distinguen los presupuestos de existencia, los presupuestos de validez y los presupuestos de eficacia final.

Los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica.

Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa. Los presupuestos de eficacia final son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir.

La Revocatoria Directa, regulada por los artículos 69 a 73 del C.C.A., es un recurso que le permite a la entidad que ha expedido un acto individual en el que considera se ha equivocado o que de alguna manera infringió una norma superior, revocarlo con el previo consentimiento expreso y escrito del titular, si este acto ha creado o modificado una situación de carácter particular o reconoció un derecho de igual categoría. Sin embargo, respecto de este último tema, el Consejo de Estado sentó la posibilidad de que cualquier acto administrativo particular que haya sido obtenido por medios ilegales pueda ser revocado unilateralmente, cuando afirmó: "Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.

Si la administración no utiliza estas posibilidades para atacar su propio acto, no puede inventarse otros mecanismos que en forma disfrazada que evite la revocatoria directa del mismo, para crear como en el sub-lite de una nueva decisión que preste mérito ejecutivo, para luego hacerla efectiva

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

*a través de la jurisdicción coactiva, y constituirse en juez y parte, sin que haya mediado la intervención de la autoridad jurisdiccional para revisar la legalidad de las nuevas creaciones.*

*Es decir, la administración pública de manera conveniente en el presente caso NO puede solo revocar a su elección etapas del proceso y continuar el mismo; bajo los preceptos iniciales de subsanar el grave error procedimental en materia de notificación, siendo este un pilar fundamental en la legalidad del proceso sancionatorio. La Dirección de Responsabilidad Sanitaria, no puede simplemente evitar el archivo del mismo para aminorar las consecuencias disciplinarias de los yerros internos.*

*En aras de preservar el debido proceso y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política:*

**ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*De lo anterior se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no realice su publicación, notificación o comunicación.*

*Así las cosas, se debe proceder a revocar la totalidad del proceso sancionatorio objeto de controversia con el propósito de garantizar el derecho al debido proceso.*

**Corte constitucional sentencia C-742/99.** *La revocatoria directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente si no por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en un principio pedir a la administración que revoque su acto o la autoridad puede obrar de oficio.*

**La Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:**

*"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."*

**Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: "Como se sabe, la revocación**

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

*directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1o del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2o y 3o ibidem)".*

*La revocatoria directa también propende por la descongestión judicial, pues permite a la Administración revocar un acto administrativo antes de que la persona interesada demande su nulidad, y si ello ocurre, hace posible que no se convierta en uno más de los innumerables expedientes que cursan ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*La revocatoria directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución que atentan contra el interés público o social o que generen agravio injustificado o a alguna persona; también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos a que a motu proprio constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que cause agravio injustificado a una persona.*

(...)"

### ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS

Una vez analizados los argumentos presentados en el escrito de alegatos por el señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, propietario del establecimiento de comercio denominado **QUESOS VICTORIA F.R.**, investigado en el presente proceso sancionatorio, es pertinente por parte de este Despacho hacer las siguientes consideraciones a cada argumento presentado por la defensa, en los siguientes términos:

#### DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Previo al análisis de los demás argumentos expuestos por el investigado; el despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201611797, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso, publicidad en las decisiones y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado ius puniendi estatal, en aras de garantizar el principio del debido proceso señalado por la defensa de ser vulnerado por la indebida notificación al realizarse por correo electrónico, sin que se hubiese autorizado como lo manifestó expresamente en su escrito de descargos.

Ante estas circunstancias y a fin de subsanar estas irregularidades evidenciadas, este despacho de oficio por medio de la Resolución No. 2023060612 del 26 de diciembre de 2023 revocó la Resolución No. 2023014700 del 12 de abril de 2023, la comunicación del auto de pruebas No. 2022009537 del 17 de noviembre de 2022 y la constancia de ejecutoria No. 0800 PS – 2023025300 del 28 de agosto de 2023, dando lugar a retrotraer las actuaciones hasta el Auto de pruebas, para que en debida forma se comunicara este acto administrativo, concediendo al vigilado un plazo de DIEZ (10) días hábiles para presentar el escrito de alegatos de conclusión, como medio de defensa y contradicción.

Asó las cosas, en principio es pertinente aclarar que, la notificación es el acto de comunicación a través del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser oído.

Por su parte, la Corte Constitucional puntualiza que la notificación es una de las formas en que se concreta el derecho de defensa y el debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial el conocer los actos administrativos para poder presentar todos los recursos y así ejercer los derechos que le confiere el ordenamiento jurídico y su desconocimiento comporta una vulneración al principio fundamental del debido proceso, conforme lo enseña la jurisprudencia:

*“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política. El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que puede ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa -artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa -Preámbulo, artículos 1° y 2° C.P.-” (Corte Constitucional, Magistrado ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis. Sentencia: Enero 31 de 2001 (C-096), Referencia: Expediente D-3102)*

De tal manera observamos en el caso sub iudice, no es cierto que todas las notificaciones y/o comunicaciones dentro del proceso no se haya surtido oportunamente, pues contrarito sensu, los actos administrativos emanados de este despacho fueron oportunamente comunicados y/o notificados así:

- Auto de inicio y traslado se notificó por medio autorización para la notificación electrónica se procedió a enviar a la dirección de correo electrónico [fernandezwilson856@gmail.com](mailto:fernandezwilson856@gmail.com); [albertinovc@yahoo.com](mailto:albertinovc@yahoo.com); el auto de inicio y traslado de cargos No. 2022008311 del 20 de septiembre de 2022, el cual fue entregado en los aludidos buzones de correo, el día 20 de octubre de 2022, surtiéndose así la notificación del acto administrativo (folio 36 al 38).
- Mediante el oficio No. 0800 PS – 2022034500, se comunicó al investigado el auto de etapa probatoria No. 2022009537 del 17 de noviembre de 2022. La citada comunicación fue enviada a los correos [fernandezwilson856@gmail.com](mailto:fernandezwilson856@gmail.com) y [albertinovc@yahoo.com](mailto:albertinovc@yahoo.com). (folios 59 al 61).
- Mediante oficio Nro. 0800 PS- 2023011786 remitido a los correos electrónicos [fernandezwilson856@gmail.com](mailto:fernandezwilson856@gmail.com) y [albertinovc@yahoo.com](mailto:albertinovc@yahoo.com) se notificó al investigado de la Resolución de calificación No. 20230147000 del 12 de abril de 2023. (Folios 114 al 115).
- Mediante oficio Nro. 0800 PS- 2023022352 remitido a los correos electrónicos [fernandezwilson856@gmail.com](mailto:fernandezwilson856@gmail.com) y [albertinovc@yahoo.com](mailto:albertinovc@yahoo.com) se notificó al investigado del auto aclaratorio No. 2023006944 de 24 de julio de 2023. (Folios 117 al 119).
- La Resolución por la cual se resuelve revocatoria y se toman otras decisiones No. 2023060612 del 26 de diciembre de 2023, (por medio del cual se revoca Resolución No. 2023014700 DEL 12 DE ABRIL DE 2023, la comunicación del auto de pruebas No. 2022009537 del 17 de noviembre de 2022 y la constancia de ejecutoria No. 0800 PS – 2023025300 del 28 de agosto de 2023 y se ordena comunicar nuevamente el auto de pruebas No. 2022009537), se notificó por medio de Aviso 2024000007 del 5 de enero de 2024 a la dirección obrante el expediente esto es Calle 18 No. 6-29 Barrio Pueblo Nuevo Salida al cruce del municipio La Victoria – Caldas, adjuntando Resolución por la cual se resuelve revocatoria y se toman otras decisiones No. 2023060612 del 26 de diciembre de 2023, el cual fue entregado el día 13 de septiembre de 2024, surtiéndose así la notificación del acto administrativo. (Folios 178 al 181).
- El auto de prueba No. 2022009537 Mediante oficio Nro. 0800 PS- 2024062945 remitido a la dirección obrante el expediente esto es Calle 18 No. 6-29 Barrio Pueblo Nuevo Salida al cruce del municipio La Victoria – Caldas, se comunicó auto de pruebas No. 2022009537 de 17 de noviembre de 2022, la cual fue entregada el día 29 de noviembre de 2024. (Folios 187 al 189).

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

Teniendo en cuenta lo antes mencionado evidenciamos que se cumplió en legal forma con el procedimiento previsto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tales efectos, quedando desvirtuado de plano la vulneración o irregularidad en la notificación que cada etapa procesal ha sido comunicada y/o notificada correctamente, basado en la Ley 1437 de 2011 que indica:

"(...)

**ARTÍCULO 56. Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

(...)

**ARTÍCULO 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

**ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

(...)"

Por su parte, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el principio de publicidad consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal, razón por la cual requiere de las autoridades y de la administración, su diligencia para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

En efecto, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-957/99, siendo Magistrado Ponente el Doctor Álvaro Tafur Galvis, señala:

**"PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Rige la actividad del Estado**

*La Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones. Al imponer una norma, como ocurre en el caso sub examine, que los actos administrativos en ella señalados sólo entran a regir después de la fecha de su publicación, simplemente hace efectivo el mandato constitucional contenido en el artículo 209, según el cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de publicidad.*

**ACTO ADMINISTRATIVO-Vigencia**

*En relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso-administrativa sostiene que, si el acto administrativo concede un derecho al particular, éste puede reclamarlo de la administración, aunque el acto no haya sido publicado. Si por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto dicho acto sea publicado, aunque haya una instrucción en el mismo en sentido contrario.*

**ACTO ADMINISTRATIVO-Expedición, vigencia y obligatoriedad.**

*Los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes órdenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Sólo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros".*

Actuaciones éstas que demuestran a plenitud que el despacho dio cumplimiento cabal al principio de publicidad, ya que puso en conocimiento del administrado todos los actos

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

administrativos que se surtieron dentro del proceso en comento, demostrándose que no se violó ninguna garantía procesal del investigado.

Así las cosas, no se configura una indebida notificación que contrarie el ordenamiento constitucional del Debido proceso, por cuanto entre los principios que rigen la administración pública se encuentra la publicidad de sus actos, como desarrollo de dicho derecho, y la administración debe garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de manera estricta, en especial en dar a conocer sus actos de la manera más efectiva posible, y en este caso como se anotó en renglones anteriores, se evidencia que durante todo el proceso el trámite de notificación fue acorde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con lo cual queda desvirtuado dicho petitum.

Ahora bien, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad contemplada en el artículo 88 del CPACA, el cual establece que:

**"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar"**. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

En el mismo sentido consagra el CPACA que los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Art. 91)

Así mismo, el artículo 208 de la ley 1437 de 2011 consagra que "serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente", sin embargo únicamente contempla la nulidad dentro del proceso que se desarrolla en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza de un Juez administrativo y no de una actuación en sede administrativa como lo es el proceso sancionatorio, razón por la cual no es posible ni viable que se decreten nulidades dentro de éstas actuaciones.

Continuando con lo relatado por el investigado, es preciso mencionar que el mecanismo adecuado para sustraer del mundo jurídico los actos administrativos que no estén conformes con la ley, el interés público o causen agravio injustificado a un ciudadano es la revocatoria descrita en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

***"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:***

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

De ante mano, se indica que las causales del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 no se adecuan al presente proceso sancionatorio, por cuanto la primera causal no prospera en atención a que la decisión no es contraria a la Constitución o la ley, toda vez que se fundamenta en hechos constitutivos reales que contravienen el régimen sanitario especial que regula la actividad comercial desplegada por el investigado, además, durante el desarrollo de la investigación se identificó e individualizó al responsable de la conducta reprochable desde el inicio y traslado de la investigación, otorgando la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, de los cuales la parte vinculada hizo uso dentro del término de ley.

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

Tampoco resulta procedente decretar la revocatoria, basada en la causal tipificada en el numeral 2, en tanto que la sanción impuesta no es disconforme con el interés público o social o atento contra él, la decisión busca reprimir a la infractora del régimen jurídico e invitarla a que en el futuro realice sus actividades comerciales bajo el cumplimiento de las exigencias consagradas por el legislador.

No aplica la causal tercera del art. 93 ibidem, puesto que con el desarrollo de la investigación se demostró plenamente que el vigilado fue la persona natural que desarrolló la conducta reprochable, así como también se logró comprobar la existencia de la contraventora del régimen sanitario, razón por la cual la sanción solo afecta el patrimonio económico del autor y responsable de la infracción.

Así las cosas, se evidencia que el despacho siguió los parámetros establecidos en el debido proceso, porque aplicó la norma correspondiente, sustancial y procedimental, se atendió al nivel de riesgo para determinar el tipo de sanción, sin afectarse el orden social o atentar contra el mismo o causar un agravio injustificado, por consiguiente, quien infringe una norma debe soportar las sanciones en ella previstas.

En atención a lo expuesto, considera el Despacho, en virtud de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, concluye que no existen hechos jurídicos o fácticos que den lugar a la aplicación de alguna de las causales previstas por el legislador en el art. 93 de la ley 1437 de 2011 para la revocatoria, que aplica solo a la resolución calificatoria mas no a todo un proceso sancionatorio, sin embargo, no desconoce este Despacho las acciones correctivas adelantadas por el aquí implicado, para ajustarse a los requisitos exigidos en la norma sanitaria durante su actividad comercial, circunstancias que serán objeto de análisis y valoración al momento de proferir un fallo de fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, pero no son óbice para desconocer el riesgo generado con su actuar contrario a los preceptos normativos y que no lo eximen de la responsabilidad endilgada en el presente proceso.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, Resoluciones 5109 de 2005, 2674 de 2013, y Ley 1437 de 2011.

De lo anterior, se predica que es procedente entrar a decidir de fondo la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta que el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas, es por esta razón que se solicitó que se adelantaran las correspondientes diligencias para corroborar las presuntas infracciones a la normatividad sanitaria en el establecimiento en cuestión.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado, responde a la realización de los

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

*“La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la “realización de los principios constitucionales” que “gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta”. Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como “respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración” (Negrilla fuera de texto)”*

A nivel internacional el Codex Alimentarius ha desarrollado las normas y directrices de las BPM con la finalidad de otorgar protección al consumidor.

De esta manera, compete a las organizaciones, fábricas, instituciones y establecimientos, propender por la aplicación de las buenas prácticas de manufactura y las normas sanitarias vigentes, brindando así alimentos con la calidad nutricional e inocuidad exigida; el Ministerio de Salud y Protección Social se ha pronunciado al respecto indicando:

*“La inocuidad de los alimentos puede definirse como el conjunto de condiciones y medidas necesarias durante la producción, almacenamiento, distribución y preparación de los alimentos para asegurar que, una vez ingeridos no representen un riesgo apreciable para la salud. No se puede prescindir de la inocuidad de un alimento al examinar la calidad, dado que la inocuidad es un aspecto de la calidad.*

*Todas las personas tienen derecho a que los alimentos que consumen sean inocuos. Es decir que no contengan agentes físicos, químicos o biológicos en niveles o de naturaleza tal, que pongan en peligro su salud. De esta manera se concibe que la inocuidad como un atributo fundamental de la calidad.*

*En los últimos decenios, ha habido una sensibilización creciente acerca de la importancia de un enfoque multidisciplinario que abarque toda la cadena alimentaria, puesto que, muchos de los problemas de inocuidad de los alimentos tienen su origen en la producción primaria.*

*La inocuidad de los alimentos como un atributo fundamental de la calidad, se genera en la producción primaria es decir en la finca y se transfiere a otras fases de la cadena alimentaria como el procesamiento, el empaque, el transporte, la comercialización y aún la preparación del producto y su consumo.*

*Para cumplir con un control integral de la inocuidad de los alimentos a lo largo de las cadenas productivas se ha denominado de manera genérica la expresión: “de la granja y el mar a la mesa”.*

*La inocuidad en dichas cadenas agroalimentarias, se considera una responsabilidad conjunta del gobierno, la industria y los consumidores, el gobierno cumple la función de eje de esta relación al crear las condiciones ambientales y el marco normativo necesarios para regular las actividades de la industria alimentaria en el pleno interés de productores y consumidores.*

*Los productores de alimentos por su parte son responsables de aplicar y cumplir las directrices dadas por los organismos de control/gubernamentales, y de la aplicación de sistemas de aseguramiento de la calidad que garanticen la inocuidad de los alimentos.*

*Los transportadores de alimentos tienen la responsabilidad de seguir las directrices que dicte el gobierno para mantener y preservar las condiciones establecidas para los alimentos mientras estos estén en su poder con destino al comercializador o consumidor final.*

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

*Los comercializadores de alimentos cumplen con la importante función de preservar las condiciones de los alimentos durante su almacenamiento y distribución, además de aplicar, para algunos casos, las técnicas necesarias y lineamientos establecidos para la preparación de los mismos.*

*Los consumidores como eslabón final de la cadena tienen como responsabilidad velar que su preservación y/o almacenamiento, y preparación sean idóneos para que el alimento adquirido no sea perjudicial. Además, deben velar por denunciar faltas observadas en cualquiera de las etapas de la cadena. Todos somos consumidores<sup>3</sup>*

Así mismo, en el entendido que la Constitución Política, establece que la ley regulará el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, y serán responsables quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios, tal como lo señala el artículo 78:

**"ARTÍCULO 78.** *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

*El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos."*

(...)

Se reitera que quien tiene un establecimiento como el aquí investigado, en el cual se desarrollen actividades sujetas a vigilancia por parte de las autoridades que garantizan y protegen la salud pública, están obligados a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias, porque de ello depende la calidad e inocuidad de los productos y consecuentemente, la salud de los consumidores.

Es por eso, que, con los incumplimientos a los requisitos de calidad establecidos en las normas sanitarias, este Instituto encontró la necesidad de adoptar lo dispuesto en el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que reza:

**"Artículo 52. Procedimiento Sancionatorio.** *Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."*

(...)

Así las cosas, el investigado en el desarrollo de su ejercicio como fabricante de un producto alimenticio destinado para el consumo humano, debe asegurarse que las condiciones de fabricación, instalaciones y otros procesos como procedimientos estén acordes y ajustados a los requisitos establecidos en la norma que regula su actividad comercial, so pena de verse inmerso en investigaciones como las que nos ocupa.

Por otra parte es menester señalarle que la Resolución 719 de 2015, mediante la cual se establece el reglamento técnico para clasificar los alimentos para consumo humano de acuerdo con el riesgo en salud pública, estableció que los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional, requerirán de notificación sanitaria,

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

De lo anteriormente descrito, vemos que los productos lácteos, se clasifican de la siguiente manera:

GRUPO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	RIESGO		
			A*	M**	B***
1. LECHE, DERIVADOS LÁCTEOS Y PRODUCTOS DE IMITACIÓN ADICIONADOS O NO DE NUTRIENTES U OTROS BIOCOMPONENTES, DIFERENTES A LOS DEL GRUPO 2	1.5 Quesos	1.5.1 Quesos frescos (no madurados)	X		

Ahora bien, frente a los incumplimientos evidenciados, debe resaltarse que el señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, propietario del establecimiento QUESOS VICTORIA F.R, como fabricante de un alimento considerado de ALTO RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA, de acuerdo con la clasificación relacionada en la Resolución 719 de 2015 numeral 1, categoría 1.5 y subcategoría 1.5.1, debe adelantar todos sus procesos con un seguimiento estricto de las exigencias que las normas sanitarias estipulan, pues siendo este tipo de normas las que regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado y comercialización de alimentos objeto de vigilancia sanitaria, el fin último de estas disposiciones es que los productos alimenticios tengan las condiciones de inocuidad, calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su uso y/o consumo.

Entendiéndose el riesgo como la probabilidad de que este produzca un efecto nocivo en la salud pública como resultado de las actividades de elaboración, fabricación y/o procesamiento de alimentos para el consumo humano.

El primer elemento a tenerse en cuenta para determinar el riesgo será la naturaleza del alimento mismo, pues de acuerdo a la composición y/o contenido de un producto alimenticio, se podrá considerar el mismo de alto o bajo riesgo, habida cuenta de lo anterior la Resolución 2674 de 2013, se permite conceptualizar respecto a lo considerado como alimento de alto riesgo en el siguiente sentido:

**"ALIMENTO DE MAYOR RIESGO EN SALUD PÚBLICA.** Los alimentos que pueden contener microorganismos patógenos y favorecer la formación de toxinas o el crecimiento de microorganismos patógenos y alimentos que pueden contener productos químicos nocivos."

De acuerdo a lo anterior y como se ha expresado en repetidas oportunidades la Resolución 719 de 2015, caracterizó a los productos lácteos como alimento de "ALTO RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA", por ser un ambiente propicio para la reproducción de microorganismos que pueden ser potencialmente perjudiciales para la salud de los consumidores. En este punto este Despacho se permite indicar que las situaciones irregulares verificadas por los profesionales del INVIMA en el producto alimenticio fabricados por el vigilado configuran un efectivo e inminente riesgo en la salud pública.

Para concluir, al realizar la valoración integral del acervo probatorio este Instituto garantizando los principios de objetividad, imparcialidad y debido proceso; dando aplicación a los principios de la sana crítica, determina que con las pruebas obrantes en el proceso queda demostrada la responsabilidad del investigado, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria de alimentos concerniente a las Buenas Prácticas de Manufactura y del reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos y materias primas de

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

alimentos para consumo humano, generando un riesgo en la salud pública de los consumidores, lo que implica que será objeto de sanción.

Es así que este Despacho encuentra que el señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.10.177.422, propietario del establecimiento **QUESOS VICTORIA F.R.**, infringió la normatividad sanitaria al no cumplir con su compromiso fundamental de fabricar alimentos seguros, de calidad e inocuos, poniendo con su actuar en riesgo la salud de los consumidores, situación que fue evidenciada en los documentos que soportan las diligencias de inspección, vigilancia y control, realizadas por profesionales de este Instituto, así como las diferentes infracciones reseñadas e imputadas, vulnerando en especial las siguientes disposiciones:

La Resolución 2674 de 2013, “*Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones*”, establece:

**“Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos.
- Al personal manipulador de alimentos.
- A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos.
- A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

**ARTICULO 3. DEFINICIONES:** Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

**ALIMENTO FRAUDULENTO.** Es aquel que:

- Se le designe o expendan con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;
- Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso
- No proceda de sus verdaderos fabricantes o importadores declarados en el rótulo o que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo, protegido o no por marca registrada y que se denomine como este, sin serlo;
- Aquel producto que de acuerdo a su riesgo y a lo contemplado en la presente resolución, requiera de registro, permiso o notificación sanitaria y sea comercializado, publicitado o promocionado como un alimento, sin que cuente con el respectivo registro, permiso o notificación sanitaria.

(...)

**Artículo 5º. Buenas Prácticas de Manufactura.** Las actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos, se ceñirán a los principios de las Buenas Prácticas de Manufactura contempladas en la presente resolución.

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

**6. INSTALACIONES SANITARIAS**

(...)

**1. LOCALIZACIÓN Y ACCESOS**

1.1. *Estarán ubicados en lugares aislados de cualquier foco de insalubridad que represente riesgos potenciales para la contaminación del alimento.*

(...)

1.3. *Sus accesos y alrededores se mantendrán limpios, libres de acumulación de basuras y deberán tener superficies pavimentadas o recubiertas con materiales que faciliten el mantenimiento sanitario e impidan la generación de polvo, el estancamiento de aguas o la presencia de otras fuentes de contaminación para el alimento.*

**2. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN**

2.1. *La edificación debe estar diseñada y construida de manera que proteja los ambientes de producción e impida la entrada de polvo, lluvia, suciedades u otros contaminantes, así como del ingreso y refugio de plagas y animales domésticos.*

(...)

2.4. *La edificación y sus instalaciones deben estar construidas de manera que se faciliten las operaciones de limpieza, desinfección y control de plagas según lo establecido en el plan de saneamiento del establecimiento.*

(...)

2.6. *Sus áreas deben ser independientes y separadas físicamente de cualquier tipo de vivienda y no pueden ser utilizadas como dormitorio.*

(...)

**3. ABASTECIMIENTO DE AGUA**

3.1. *El agua que se utilice debe ser de calidad potable y cumplir con las normas vigentes establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

3.2. *Se debe disponer de agua potable a la temperatura y presión requeridas en las diferentes actividades que se realizan en el establecimiento, así como para una limpieza y desinfección efectiva.*

(...)

**5. DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**

5.1. *Los residuos sólidos que se generen deben ser ubicados de manera tal que no representen riesgo de contaminación al alimento, a los ambientes o superficies de potencial contacto con este.*

(...)

5.3. *El establecimiento debe estar dotado de un sistema de recolección y almacenamiento de residuos sólidos que impida el acceso y proliferación de insectos, roedores y otras plagas, el cual debe cumplir con las normas sanitarias vigentes.*

(...)

**ARTÍCULO 7o. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS ÁREAS DE ELABORACIÓN.** *Las áreas de elaboración de los productos objeto de la presente resolución deben cumplir con los siguientes requisitos de diseño y construcción:*

(...)

**3. TECHOS**

3.1. *Los techos deben estar diseñados y contruidos de manera que se evite la acumulación de suciedad, la condensación, la formación de hongos y levaduras, el desprendimiento superficial y además facilitar la limpieza y el mantenimiento.*

(...)

**6. ESCALERAS, ELEVADORES Y ESTRUCTURAS COMPLEMENTARIAS (RAMPAS, PLATAFORMAS)**

6.1. *Estas deben ubicarse y construirse de manera que no causen contaminación al alimento o dificulten (...)*

6.3. *Las instalaciones eléctricas, mecánicas y de prevención de incendios deben estar diseñadas y con un acabado de manera que impidan la acumulación de suciedades y el albergue de plagas.*

(...)

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

**ARTÍCULO 11. ESTADO DE SALUD.** El personal manipulador de alimentos debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con una certificación médica en la cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. La empresa debe tomar las medidas correspondientes para que al personal manipulador de alimentos se le practique un reconocimiento médico, por lo menos una vez al año.
2. Debe efectuarse un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas, especialmente después de una ausencia del trabajo motivada por una infección que pudiera dejar secuelas capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulen. Dependiendo de la valoración efectuada por el médico, se deben realizar las pruebas de laboratorio clínico u otras que resulten necesarias, registrando las medidas correctivas y preventivas tomadas con el fin de mitigar la posible contaminación del alimento que pueda generarse por el estado de salud del personal manipulador.
3. En todos los casos, como resultado de la valoración médica se debe expedir un certificado en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos.

**Artículo 12. Educación y capacitación.** Todas las personas que realizan actividades de manipulación de alimentos deben tener formación en educación sanitaria, principios básicos de Buenas Prácticas de Manufactura y prácticas higiénicas en manipulación de alimentos. Igualmente, deben estar capacitados para llevar a cabo las tareas que se les asignen o desempeñen, con el fin de que se encuentren en capacidad de adoptar las precauciones y medidas preventivas necesarias para evitar la contaminación o deterioro de los alimentos.

Las empresas deben tener un plan de capacitación continuo y permanente para el personal manipulador de alimentos desde el momento de su contratación y luego ser reforzado mediante charlas, cursos u otros medios efectivos de actualización. Dicho plan debe ser de por lo menos 10 horas anuales, sobre asuntos específicos de que trata la presente resolución. Esta capacitación estará bajo la responsabilidad de la empresa y podrá ser efectuada por ésta, por personas naturales o jurídicas contratadas y por las autoridades sanitarias. Cuando el plan de capacitación se realice a través de personas naturales o jurídicas diferentes a la empresa, éstas deben demostrar su idoneidad técnica y científica y su formación y experiencia específica en las áreas de higiene de los alimentos, Buenas Prácticas de Manufactura y sistemas preventivos de aseguramiento de la inocuidad.

**Artículo 13. Plan de capacitación.** El plan de capacitación debe contener, al menos, los siguientes aspectos: Metodología, duración, docentes, cronograma y temas específicos a impartir. El enfoque, contenido y alcance de la capacitación impartida debe ser acorde con la empresa, el proceso tecnológico y tipo de establecimiento de que se trate.

En todo caso, la empresa debe demostrar a través del desempeño de los operarios y la condición sanitaria del establecimiento la efectividad e impacto de la capacitación impartida.

**Parágrafo 1.** Para reforzar el cumplimiento de las prácticas higiénicas, se colocarán en sitios estratégicos avisos alusivos a la obligatoriedad y necesidad de su observancia durante la manipulación de alimentos.

**Parágrafo 2.** El manipulador de alimentos debe ser entrenado para comprender y manejar el control de los puntos del proceso que están bajo su responsabilidad y la importancia de su vigilancia o monitoreo; además, debe conocer los límites del punto del proceso y las acciones correctivas a tomar cuando existan desviaciones en dichos límites.

**ARTÍCULO 14. PRÁCTICAS HIGIÉNICAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN.** Todo manipulador de alimentos debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección que a continuación se establecen:

(...)

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

2. Usar vestimenta de trabajo que cumpla los siguientes requisitos: De color claro que permita visualizar fácilmente su limpieza; con cierres o cremalleras y/o broches en lugar de botones u otros accesorios que puedan caer en el alimento; sin bolsillos ubicados por encima de la cintura; cuando se utiliza delantal, éste debe permanecer atado al cuerpo en forma segura para evitar la contaminación del alimento y accidentes de trabajo. La empresa será responsable de una dotación de vestimenta de trabajo en número suficiente para el personal manipulador, con el propósito de facilitar el cambio de indumentaria el cual será consistente con el tipo de trabajo que desarrolla. En ningún caso se podrán aceptar colores grises o aquellos que impidan evidenciar su limpieza, en la dotación de los manipuladores de alimentos.

(...)

11. No está permitido comer, beber o masticar cualquier objeto o producto, como tampoco fumar o escupir en las áreas donde se manipulen alimentos.

(...)

14. Los visitantes a los establecimientos o plantas deben cumplir estrictamente todas las prácticas de higiene establecidas en esta resolución y portar la vestimenta y dotación adecuada, la cual debe ser suministrada por la empresa.

(...)

**ARTÍCULO 16. MATERIAS PRIMAS E INSUMOS.** Las materias primas e insumos para las actividades de fabricación, preparación, procesamiento, envase y almacenamiento de alimentos deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. La recepción de materias primas debe realizarse en condiciones que eviten su contaminación, alteración y daños físicos y deben estar debidamente identificadas de conformidad con la Resolución 5109 de 2005 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y para el caso de los insumos, deben cumplir con las resoluciones 1506 de 2011 y/o la 683 de 2012, según corresponda, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. Toda materia prima debe poseer una ficha técnica la cual debe estar a disposición de la autoridad sanitaria competente cuando esta lo requiera.

3. Las materias primas e insumos deben ser inspeccionados previo al uso, clasificados y sometidos a análisis de laboratorio cuando así se requiera, para determinar si cumplen con las especificaciones de calidad establecidas al efecto. Es responsabilidad de la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento, garantizar la calidad e inocuidad de las materias primas e insumos.

(...)

6. Las materias primas e insumos que requieran ser almacenadas antes de entrar a las etapas de proceso, deben almacenarse en sitios adecuados que eviten su contaminación y alteración.

7. Los depósitos de materias primas y productos terminados ocuparán espacios independientes, salvo en aquellos casos en que a juicio de la autoridad sanitaria competente no se presenten peligros de contaminación para los alimentos.

(...)

**ARTÍCULO 17. ENVASES Y EMBALAJES.** Los envases y embalajes utilizados para manipular las materias primas o los productos terminados deben reunir los siguientes requisitos:

1. Los envases y embalajes deben estar fabricados con materiales tales que garanticen la inocuidad del alimento, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social especialmente las resoluciones 683, 4142 y 4143 de 2012; 834 y 835 de 2013 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan al respecto.

(...)

**ARTÍCULO 18. FABRICACIÓN.** Las operaciones de fabricación deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Todo el proceso de fabricación del alimento, incluyendo las operaciones de envasado y almacenamiento, deben realizarse en óptimas condiciones sanitarias, de limpieza y conservación y con los controles necesarios para reducir el crecimiento de microorganismos y evitar la contaminación del alimento. Para cumplir con este requisito, se deben controlar factores, tales como tiempo, temperatura, humedad, actividad acuosa (Aw), pH, presión y velocidad de flujo.

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

Adicionalmente, se debe vigilar las operaciones de fabricación, tales como congelación, deshidratación, tratamiento térmico, acidificación y refrigeración, asegurando que los tiempos de espera, las fluctuaciones de temperatura y otros factores, no contribuyan a la alteración o contaminación del alimento.

2. Se deben establecer y registrar todos los procedimientos de control físicos, químicos, microbiológicos y organolépticos en los puntos críticos del proceso de fabricación, con el fin de prevenir o detectar cualquier contaminación, falla de saneamiento, incumplimiento de especificaciones o cualquier otro defecto de calidad e inocuidad en las materias primas o el alimento, materiales de envase y/o producto terminado.

(...)

**ARTÍCULO 19. ENVASADO Y EMBALADO.** Las operaciones de envasado y embalado de los alimentos o materias primas deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. El envasado y embalado debe hacerse en condiciones que impidan la contaminación del alimento o materias primas y debe realizarse en un área exclusiva para este fin.
2. Identificación de lotes. Cada envase y embalaje debe llevar marcado o grabado la identificación de la fábrica productora y el lote de fabricación, la cual se debe hacer en clave o en lenguaje claro, de forma visible, legible e indeleble (Números, alfanumérico, ranuras, barras, perforaciones, fecha de producción, fecha de fabricación, fecha de vencimiento), teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 5109 de 2005 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. A partir del lote, fecha de vencimiento o fabricación se debe garantizar la trazabilidad hacia adelante y hacia atrás de los productos elaborados así como de las materias primas utilizadas en su fabricación. No se aceptará el uso de adhesivos para declarar esta información.

(...)

**ARTÍCULO 22. SISTEMA DE CONTROL.** Todas las fábricas de alimentos deben contar con un sistema de control y aseguramiento de calidad, el cual debe ser esencialmente preventivo y cubrir todas las etapas de procesamiento del alimento, desde la obtención de materias primas e insumos, hasta la distribución de productos terminados, el cual debe contar como mínimo, con los siguientes aspectos:

1. Especificaciones sobre las materias primas y productos terminados. Las especificaciones definen completamente la calidad de todos los productos y de todas las materias primas con los cuales son elaborados y deben incluir criterios claros para su aceptación, liberación, retención o rechazo.
2. Documentación sobre planta, equipos y proceso. Se debe disponer de manuales e instrucciones, guías y regulaciones donde se describen los detalles esenciales de equipos, procesos y procedimientos requeridos para fabricar o procesar productos. Estos documentos deben cubrir todos los factores que puedan afectar la calidad, manejo de los alimentos, del equipo de procesamiento, el control de calidad, almacenamiento, distribución, métodos y procedimientos de laboratorio.
3. Los planes de muestreo, los procedimientos de laboratorio, especificaciones y métodos de ensayo deben garantizar que los resultados sean confiables y representativos del lote analizado.

**ARTÍCULO 23. LABORATORIOS.** Todas las fábricas de alimentos que procesen, elaboren o envasen alimentos deben tener acceso a un laboratorio de pruebas y ensayos, propio o externo. Estos laboratorios deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución 16078 de 1985, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

(...)

**ARTÍCULO 26. PLAN DE SANEAMIENTO.** Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendan alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; este debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas:

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

1. *Limpieza y desinfección. Los procedimientos de limpieza y desinfección deben satisfacer las necesidades particulares del proceso y del producto de que se trate. Cada establecimiento debe tener por escrito todos los procedimientos, incluyendo los agentes y sustancias utilizadas, así como las concentraciones o formas de uso, tiempos de contacto y los equipos e implementos requeridos para efectuar las operaciones y periodicidad de limpieza y desinfección.*

2. *Desechos sólidos. Debe contarse con la infraestructura, elementos, áreas, recursos y procedimientos que garanticen una eficiente labor de recolección, conducción, manejo, almacenamiento interno, clasificación, transporte y disposición final de los desechos sólidos, lo cual tendrá que hacerse observando las normas de higiene y salud ocupacional establecidas con el propósito de evitar la contaminación de los alimentos, áreas, dependencias y equipos, y el deterioro del medio ambiente.*

3. *Control de plagas. Las plagas deben ser objeto de un programa de control específico, el cual debe involucrar el concepto de control integral, apelando a la aplicación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con especial énfasis en las radicales y de orden preventivo.*

4. *Abastecimiento o suministro de agua potable. Todos los establecimientos de que trata la presente resolución deben tener documentado el proceso de abastecimiento de agua que incluye claramente: fuente de captación o suministro, tratamientos realizados, manejo, diseño y capacidad del tanque de almacenamiento, distribución; mantenimiento, limpieza y desinfección de redes y tanque de almacenamiento; controles realizados para garantizar el cumplimiento de los requisitos fisicoquímicos y microbiológicos establecidos en la normatividad vigente, así como los registros que soporten el cumplimiento de los mismos.*

(...)

**ARTÍCULO 28. ALMACENAMIENTO.** *Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones:*

1. *Debe llevarse un control de primeras entradas y primeras salidas con el fin de garantizar la rotación de los productos. Es necesario que la empresa periódicamente dé salida a productos y materiales inútiles, en desuso, obsoletos o fuera de especificaciones para facilitar la limpieza de las instalaciones y eliminar posibles focos de contaminación.*

(...)

3. *El almacenamiento de los insumos, materias primas y productos terminados se realizará de manera que se minimice su deterioro y se eviten aquellas condiciones que puedan afectar la inocuidad, funcionalidad e integridad de los mismos. Además se deben identificar claramente y llevar registros para conocer su uso, procedencia, calidad y tiempo de vida.*

4. *El almacenamiento de los insumos, materias primas o productos terminados se realizará ordenadamente en pilas o estibas con separación mínima de 60 centímetros con respecto a las paredes perimetrales, y disponerse sobre palés o tarimas limpias y en buen estado, elevadas del piso por lo menos 15 centímetros de manera que se permita la inspección, limpieza y fumigación, si es el caso.*

(...)

6. *El almacenamiento de los alimentos y materias primas devueltos a la empresa o que se encuentren dentro de sus instalaciones con fecha de vencimiento caducada, debe realizarse en un área o depósito exclusivo para tal fin; este lugar debe identificarse claramente, se llevará un libro de registro en el cual se consigne la fecha y la cantidad de producto, las salidas parciales o totales y su destino final. Estos productos en ningún caso pueden destinarse al reproceso para elaboración de alimentos para consumo humano. Estos registros estarán a disposición de la autoridad sanitaria competente.*

7. *Los plaguicidas, detergentes, desinfectantes y otras sustancias peligrosas que por necesidades de uso se encuentren dentro de la fábrica, deben etiquetarse adecuadamente con un rótulo en que se informe sobre su toxicidad y empleo. Estos productos deben almacenarse en áreas independientes con separación física y su manipulación sólo podrá hacerla el personal idóneo, evitando la contaminación de otros productos. Estas áreas deben estar debidamente identificadas, organizadas, señalizadas y aireadas.*

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

**ARTÍCULO 29. TRANSPORTE.** El transporte de alimentos y sus materias primas se realizará cumpliendo con las siguientes condiciones:

1. En condiciones que impidan la contaminación y la proliferación de microorganismos y eviten su alteración así como los daños en el envase o embalaje según sea el caso.
2. Los alimentos y materias primas que por su naturaleza requieran mantenerse refrigerados o congelados deben ser transportados y distribuidos bajo condiciones que aseguren y garanticen el mantenimiento de las condiciones de refrigeración o congelación hasta su destino final, que podrá verificarse mediante plantillas de registro de la temperatura del vehículo durante el transporte del alimento, o al producto durante el cargue y descargue.
3. Los medios de transporte que posean sistema de refrigeración o congelación, deben contar con un adecuado funcionamiento que garantice el mantenimiento de las temperaturas requeridas para la conservación de los alimentos o sus materias primas, contando con indicadores y sistemas de registro.
4. Revisar los medios de transporte antes de cargar los alimentos o materias primas, con el fin de asegurar que se encuentren en adecuadas condiciones sanitarias.
5. Los medios de transporte y los recipientes en los cuales se transportan los alimentos o materias primas, deben estar fabricados con materiales tales que permitan una correcta limpieza y desinfección.
6. Se permite transportar conjuntamente en un mismo vehículo, alimentos con diferente riesgo en salud pública siempre y cuando se encuentren debidamente envasados, protegidos y se evite la contaminación cruzada.
7. Se prohíbe disponer los alimentos directamente sobre el piso de los medios de transporte. Para este fin se utilizarán los recipientes, canastillas, o implementos de material adecuado, de manera que aislen el producto de toda posibilidad de contaminación.
8. Se prohíbe transportar conjuntamente en un mismo vehículo alimentos o materias primas con sustancias peligrosas y otras sustancias que por su naturaleza representen riesgo de contaminación del alimento o la materia prima.
9. Los vehículos transportadores de alimentos deben llevar en su exterior en forma claramente visible la leyenda: Transporte de Alimentos.
10. Los vehículos destinados al transporte de alimentos y materias primas deben cumplir dentro del territorio colombiano con los requisitos sanitarios que garanticen la adecuada protección y conservación de los mismos, para lo cual las autoridades sanitarias realizarán las actividades de inspección, vigilancia y control necesarias para velar por su cumplimiento.

(...)

**ARTÍCULO 37. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO SANITARIO, PERMISO SANITARIO O NOTIFICACIÓN SANITARIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Todo alimento que se expendiera directamente al consumidor deberá obtener, de acuerdo con el riesgo en salud pública y a los requisitos establecidos en la presente resolución, la correspondiente Notificación Sanitaria (NSA), Permiso Sanitario (PSA) o Registro Sanitario (RSA), expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) quien asignará la nomenclatura de identificación del producto: NSA, PSA o RSA, para su vigilancia y control sanitario.

Así mismo, la Resolución 5109 de 2005, indica:

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

**ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

**PARÁGRAFO.** Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

**ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO.** En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

**5.4. Nombre y dirección**

5.4.1 Deberá indicarse el nombre o razón social y la dirección del fabricante, envasador o reempacador del alimento según sea el caso, precedido por la expresión "FABRICADO O ENVASADO POR".

(...)

**5.8 Registro Sanitario**

Los alimentos que requieran registro sanitario de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3075 de 1997 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, deberán contener en el rótulo el número del Registro Sanitario expedido por la autoridad sanitaria competente.

Por su parte la Resolución 333 de 2011, prevé:

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.

**ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución aplican a los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.

**PARÁGRAFO.** El presente reglamento técnico no aplica a los alimentos de fórmula para niños lactantes, los cuales deben cumplir con lo establecido en la Resolución 11488 de 1984 o, las disposiciones que la modifiquen adicionen o sustituyan.

(...)

**ARTÍCULO 8o. DECLARACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUTRIENTES.** En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.

(...)

**8.4 Condiciones generales para la declaración de nutrientes.** La declaración de nutrientes cumplirá las siguientes condiciones generales:

(...)

8.4.2 Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que ha de ser rotulado, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información, tales como especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo,

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. En cualquier caso, el fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.

Por otra parte, el Decreto 616 de 2006, prescribe:

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** El presente decreto tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que debe cumplir la leche de animales bovinos, bufalinos y caprinos destinada para el consumo humano, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores.

**ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante el presente decreto se aplican a:

1. La leche, obtenida de animales de la especie bovina, bufalina y caprina destinada a la producción de la misma para consumo humano.
2. Todos los establecimientos donde se obtenga, procese, envase, transporte, comercialice y expendan leche destinada para consumo humano en el territorio nacional.
3. Las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan las autoridades sanitarias sobre obtención, procesamiento, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de leche.

(...)

**ARTÍCULO 25. CONTROL INTERNO EN LAS PLANTAS PARA PROCESAMIENTO DE LECHE.** En las plantas para procesamiento de leche, se practicarán todos los días como mecanismos de control interno, y criterios de aceptación, liberación y rechazo de la leche, desde el punto de vista microbiológico, físico-químico y organoléptico, las siguientes pruebas:

1. En la plataforma de recepción.
  - 1.1 Prueba de alcohol.
  - 1.2. Ausencia de conservantes, adulterantes y neutralizantes por muestreo selectivo.
  - 1.3. Prueba de densidad.
  - 1.4 Prueba de lactometría o crioscopia
  - 1.5 Prueba de acidez.
  - 1.6 Ausencia de antibióticos.
  - 1.7 Recuento microbiano.

La información de los recuentos microbianos históricos servirá de base para el criterio de aceptación o rechazo por parte de la planta para la calificación de calidad de la leche cruda de proveedores.

2. En el tanque de almacenamiento inicial de leche enfriada cruda.
  - 2.1. Registro de temperatura.

(...)

Evidenciada la responsabilidad del investigado en los hechos probados, previo a establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios respecto a la graduación de las sanciones contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”.*

(...)

Para el presente caso se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados,** No quedó probado dentro de la investigación, que se hubiera ocasionado un daño como consecuencia de la realización de actividades de fabricación, proceso, empaque y rotulado de derivados lácteos, tales como quesos frescos no madurados, por parte del señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, propietario del establecimiento de comercio denominado **QUESOS VICTORIA F.R.**, sin embargo, si se generó un riesgo al realizar estos procedimientos sin dar cumplimiento a la normatividad, razón por la cual se aplica este criterio para imponer una sanción consistente en multa.

**2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero,** no obra en el expediente documentación que acredite el beneficio económico obtenido por la investigada como consecuencia de la infracción en que incurrió, razón por la cual no se aplica este criterio para graduar la sanción.

**3. Reincidencia en la comisión de la infracción,** se aprecia que, consultada la base de datos de procesos sancionatorios de este Instituto, que el señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, propietario del establecimiento de comercio denominado **QUESOS VICTORIA F.R.**, no cuenta con sanciones ejecutoriadas en su contra, respecto de situaciones similares a las descritas en el presente proceso, en consecuencia, por lo cual, no se aplica al momento de graduar la sanción a imponer.

**4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión,** no se evidenció una obstrucción o resistencia frente a las medidas impuestas y directrices impartidas por la autoridad sanitaria, en consecuencia, no se tendrá en cuenta este criterio para graduar la sanción.

**5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos,** expone el despacho que no quedó probado dentro del expediente la utilización de medios fraudulentos para ocultar la infracción o sus efectos, razón por la cual, en consecuencia, no se tendrá en cuenta este criterio para graduar la sanción.

**6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes,** se apreció dentro de las presentes diligencias acciones de mejora y levantamiento de la medida sanitaria, motivo por el cual este criterio se tendrá en cuenta como circunstancia atenuante.

**7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente,** no existe prueba en el expediente que demuestre la renuencia o desatención en el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente por parte de la implicada, en consecuencia, no se tendrá en cuenta este criterio para graduar la sanción.

**8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas,** la investigada no aceptó y/o reconoció expresamente su responsabilidad respecto de los cargos

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

formulados, previo al decreto de pruebas, razón por la cual no se tendrá en cuenta este criterio para graduar la sanción.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, se concluye que el señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422 es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de las personas consumidoras de los derivados lácteos (QUESOS FRESCOS NO MADURADOS), elaborados en las instalaciones de su establecimiento sin cumplir con los requisitos de higiene dispuestos en las Buenas Prácticas de Manufactura y rotulado, estipuladas en la normatividad sanitaria vigente.

Una vez demostrada la infracción, la Ley 9 de 1979, señala en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, lo siguiente:

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

*"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.*

*Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.*

*La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:*

- a. Amonestación;*
  - b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
  - c. Decomiso de productos;*
  - d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
  - e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*
- (...)"*

Por su parte, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", ordenó:

**"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO (UVB). Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1o) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.**

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1o) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) aplicable para el año siguiente.*

*(...)*

*Todos los cobros; **sanciones; multas;** (...) actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.*

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

**PARÁGRAFO 1o.** Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico (UVB), se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.  
(...)"

A su vez, para el año 2025 la Resolución 3914 de 17 de diciembre de 2024 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público "Por medio de la cual se establece el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB para la vigencia 2025" en su artículo 1 determina:

**"Artículo 1. Valor de la Unidad de Valor Básico -UVB.** El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00)."

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá al señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, sanción pecuniaria consistente en **MULTA de 1.109 Unidades de Valor Básico**, conforme al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 1 de la Resolución 3914 de 2024.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

El señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, propietario del establecimiento de comercio denominado **QUESOS VICTORIA F.R.** infringió las disposiciones sanitarias al:

- I. Realizar actividades de fabricación, empaque y rotulado del producto " QUESO FRESCO SEMIGRASO, SEMIDURO TIPO MOZARELLA MARCA QUESOS VICTORIA, PRESENTACION 2500G", sin contar con registro sanitario, teniendo en cuenta que el Registro Sanitario RSA-0010924-2020 declarado no lo ampara como fabricante, considerándose un ALIMENTO FRAUDULENTO, contrariando el Artículo 3º en concordancia con el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015 y Artículo 5 numeral 5.8 de la Resolución 5109 de 2005.
- II. Realizar actividades de fabricación, proceso, empaque y rotulado de derivados lácteos (QUESOS FRESCOS NO MADURADOS), sin ceñirse a las buenas prácticas de manufactura estipuladas en la normativa sanitaria vigente según acta de inspección realizada el 13 y 14 de junio de 2022, en virtud que:
  1. No se dispone de programas, ni registros asociados a: Control de calidad de agua, manejo de residuos sólidos, control de plagas, limpieza y desinfección, educación sanitaria, materias primas e insumos, variables de proceso, envasado y embalaje, aseguramiento y control de calidad, muestreo, cuarentena y liberación, trazabilidad, recall y manejo de devoluciones, transporte ni verificación de las condiciones de transporte previo al despacho de los productos. Incumpliendo lo establecido en los numerales 2.1, 3.1, 3.2, 5.1, 5.3 Artículo 6; numeral 6.3 Artículo 7; Artículos 11 y 12; numeral 1 Artículo 17; numerales 1 y 2 Artículo 18; numerales 1 y 2 Artículo 19; numerales 1,2 y 3 Artículo 22; Artículo 23; numerales 1,2,3 y 4 Artículo 26; numerales 6 y 7 Artículo 28; numerales 1,2,3,4,5,6,7,8,9, 10 Artículo 29 de la Resolución 2674 de 2013.
  2. Se observan orificios sin protección en la parte superior de la puerta por donde se realizan los despachos de producto terminado y espacios entre piso y puertas del área de recibo de leche y del área de despacho de producto terminado. Las puertas de la

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

planta que comunican con un patio donde se encuentra el tanque de agua y los baños permanecen abiertas, adicionalmente este patio que presenta crecimiento de malezas, comunica con la vivienda. Las ventanas del área de tajado de queso permanecen abiertas, al igual que ventana del área de recibo de leche y no cuenta con protección para evitar el ingreso de plagas y se observa rejilla sin protección en desagüe ubicado contiguo al cuarto frío, incumpliendo lo establecido en los numerales 1,1; 1,3; 2,1; 2,2; 2,4 y 2,6 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013.

3. Se observa humedad y deterioro en techos por formación de moho debido a los vapores del proceso, en las áreas de cuajado, cocción, pasillo de tránsito hacia el área de moldeo, en área de moldeo y en cuarto de almacenamiento de insumos, incumpliendo lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 7 de la Resolución 2674 de 2013.

4. No se cuenta con procedimientos documentados de limpieza y desinfección de áreas, equipos, utensilios, instalaciones, manipuladores. No se utilizan agentes de limpieza y desinfección adecuados para la industria de alimentos. No se llevan registros de actividades de limpieza y desinfección. Se evidencia deficiente limpieza en techos de las diferentes áreas y en el área de almacenamiento de insumos, incumpliendo lo establecido en: numeral 1 del artículo 26 de la resolución 2674 de 2013.

5. Se observa una manipuladora en el área de tajado sin indumentaria. No se dispone de dotación para visitantes. Los manipuladores disponen sus alimentos y utensilios de comida en las diferentes áreas de la planta, incumpliendo lo establecido en los numerales 2, 11, 14, del artículo 14 de la Resolución 2674 de 2013.

6. No se cuenta con certificados médicos, de los manipuladores, incumpliendo lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 2674 de 2013.

7. No se cuenta con un programa de evaluación a proveedores y control de materia prima e insumos documentado que incluya las especificaciones de la materia prima e insumos y criterios para la aceptación y rechazo. No se llevan registros de recepción de materias primas e insumos. A la materia prima leche no se le realizan todas las pruebas de plataforma establecidas en el artículo 25 del Decreto 616 de 2006. No se cuenta con fichas técnicas de las materias primas e insumos. En el almacén de insumos se evidencian problemas de humedad que afectan los embalajes del material de empaque y la sal, en esta misma bodega se almacenan objetos en desuso y en mal estado de limpieza, incumpliendo lo establecido en los numerales 1, 2,3,6,7 Artículo 16; numeral 1 Artículo 22; numerales 1,3 y 4 Artículo 28 de la Resolución 2674 de 2013 y artículo 25 del Decreto 616 de 2006.

II. Empacar y Rotular el producto" QUESO FRESCO SEMIGRASO, SEMIDURO TIPO MOZARELLA MARCA QUESOS VICTORIA, PRESENTACION 2500G", sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado previstos en la Resolución 5109 de 2005, evidenciados en la visita de inspección del 13 y 14 de junio de 2022, por cuanto:

3.1. En el rótulo no se declara el nombre completo, ni la dirección completa del fabricante. Contraviniendo lo establecido en el numeral 5.4.1 Artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

III. Empacar y Rotular el producto" QUESO FRESCO SEMIGRASO, SEMIDURO TIPO MOZARELLA MARCA QUESOS VICTORIA, PRESENTACION 2500G" sin cumplir con los requisitos de rotulado o etiquetado establecidos en la Resolución 333 de 2011, en razón a que:

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

4.1. Los valores de los nutrientes declarados en la tabla nutricional no tienen soporte (promedios de análisis de muestras representativas del producto). Incumpliendo lo preceptuado en el Literal 8.4.2. Numeral 8.4 Artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL DIRECTOR TÉCNICO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422, **SANCIÓN** consistente en **MULTA de 1.109 Unidades de Valor Básico**, suma que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, realizando el pago por concepto de multas, a través de nuestra página [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) opción **TRAMITES Y SERVICIOS – TRAMITES EN LINEA**, utilizando como únicos medios de recaudo válido i) el Pago Electrónico – PSE (Débito desde cuentas de ahorro o corriente de entidades financieras de Colombia) ii) Recibo de Pago con Código de Barras para el pago en efectivo o cheque de gerencia, iii) Giros desde el exterior a través de SWIFT – para empresas importadoras, multinacionales o con franquicia en Colombia. El pago se debe realizar en las divisas **DÓLAR** estadounidense o **EURO**; esto de conformidad con lo establecido mediante la **CIRCULAR No. 2000-001-2023** expedida por la Secretaría General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

El pago realizado se debe informar, anexando el comprobante a fin de tramitar el respectivo Paz y Salvo; al correo electrónico [requerimientoscoactivo@invima.gov.co](mailto:requerimientoscoactivo@invima.gov.co) o por correspondencia de correo certificado a la dirección física de la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA, ubicada en la carrera 10 No. 64-60 piso 7 de la ciudad de Bogotá, D.C También puede realizarse una solicitud de **ACUERDO DE PAGO** respecto de la obligación, al correo [requerimientoscoactivo@invima.gov.co](mailto:requerimientoscoactivo@invima.gov.co) o comunicándose en el número telefónico 601 242 50 00 extensiones 1130 o 1131.

El no pago del valor de la multa, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

**PARÁGRAFO:** El valor de la **Unidad de Valor Básico -UVB-** utilizado para calcular el monto de la multa corresponderá al fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia de la anualidad en que esta decisión quede en firme, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313 de la Ley 2294 de 2023 y 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente al señor **WILSON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.177.422 y/o su apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y / o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señaladas en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO:** Para los efectos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1437 de 2011, este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el

República de Colombia  
Ministerio de Salud y Protección Social  
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2025006534 DE 20 de Febrero de 2025**  
**Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201611797**

presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico [DRS@invima.gov.co](mailto:DRS@invima.gov.co) o en la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>"

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SEBASTIÁN OSORIO HERNÁNDEZ**  
Director Técnico ( E ) de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: María C. Bolívar  
Revisó: Andrea Viviana Martínez

